

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 30 de junio de 2005, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN**I.- ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Trabajo y Política Social en el que remite el “Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Región de Murcia”, para la emisión del preceptivo dictamen por este Órgano de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El cooperativismo es un hecho económico y social que ha alcanzado una gran importancia en casi todos los países desarrollados. Aunque en cierto modo existen analogías entre las cooperativas actuales y algunas formas de organización de la Edad Media es en el siglo XIX, y como reacción de los obreros y campesinos a la situación generada por la evolución de la economía tras la Revolución Industrial, cuando se data el nacimiento del cooperativismo. El enorme éxito que ésta representó en cuanto a progreso técnico y aumento de la producción estuvo acompañado de condiciones de trabajo penosas para los obreros, factor éste que constituyó el germen de ese movimiento.

Pese a que ya durante los siglos XV a XVIII se encuentran obras y autores que propugnan la ordenación de la sociedad y del trabajo en torno a principios muy próximos a los que luego inspiraron el movimiento cooperativo, son dos personas las consideradas principalmente precursoras del cooperativismo: Robert Owen (1771-1858) y Charles Fourier (1772-1837). El primero intentó llevar a cabo sus ideas organizando las colonias de New Lanark en Inglaterra y posteriormente en Estados Unidos, en las que creó pueblos de cooperación especializados en distintos sectores organizados en

torno a una doctrina basada en la propiedad común, el precio justo, la supresión de intermediarios, la remuneración del capital por un interés fijo y a título provisional, entre otros. Por su parte, el francés Fourier critica la competitividad de la empresa privada y la civilización moderna proponiendo un sistema de comunidades cooperativas, los “falansterios”. Implantaron asentamientos agrícolas e industriales que pretendían producir sus necesidades básicas y donde cada miembro trabaja en lo que le agradaba, que aunque fracasaron en general sirvieron para que sus teorías se extendieran y conocieran. Owen y Fourier son considerados los padres de la cooperación puesto que inspiraron los principios fundamentales: asociación, voluntariedad, funcionamiento democrático y actividad para el servicio.

Sin embargo, es en la ciudad de Rochdale y en 1844 donde se atribuye la experiencia más importante desarrollada de acuerdo a los principios básicos del cooperativismo. Veintiocho obreros, casi todos tejedores, ante la carestía de los bienes de subsistencia e inspirados en los ideales de Owen crearon un fondo común para abrir una tienda de comestibles para satisfacer sus necesidades como consumidores y con una administración basada en los principios democráticos para elegir a sus dirigentes, abonar un interés limitado a cada socio por el pequeño capital aportado y distribuir los beneficios excedentarios de forma proporcional, si bien posteriormente su actividad se diversificó. La gran aportación al movimiento cooperativo, junto al éxito obtenido que facilitó la aparición de numerosas sociedades, fueron sus Estatutos, que perduraron más de medio siglo y se trasladaron a muchas otras cooperativas. Años después crearon una cooperativa de cooperativas para la venta mayorista, lo que significó el comienzo del federalismo cooperativo y más tarde la creación de la Alianza Cooperativa Internacional, que en su primer congreso celebrado en 1895 extendió los principios de Rochdale a todo el movimiento cooperativo.

En su evolución posterior el cooperativismo siguió dos tendencias fundamentales. Una era la que otorgaba prioridad a las cooperativas de consumo, que pretendían contrarrestar el capitalismo monopolista mediante este tipo de asociación al considerar que donde se genera la plusvalía es en la venta por lo que trata de eliminar el beneficio comercial mediante el aprovisionamiento asociativo, que se extendió rápidamente por Gran Bretaña, Francia e Italia. La segunda es la cooperativa de producción, que se extendió en Francia siguiendo el modelo propuesto en 1831 por Buchez y en Alemania siguiendo las inspiradas por Raiffeisen, que propició las cooperativas de crédito orientadas hacia los campesinos y más tarde las de aprovisionamiento y comercialización agraria. Igualmente, Schulze-Delitzsch inició el movimiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

En España, aunque pueden encontrarse movimientos que en cierta manera presentan algunas características de las cooperativas en las experiencias comunales de tierras y pastos y comunidades de regantes durante la Edad Media, así como en el servicio de Pósitos, el origen del cooperativismo se enmarca en dos concepciones distintas: el socialismo utópico, representado por la Federación Nacional de Cooperativas de España, y el catolicismo, desarrollado a través de la Confederación Nacional Católica Agraria, en torno a los cuales surgieron las cooperativas agrarias y las de crédito, las de consumidores y las de trabajo asociado. Entre los precursores e ideólogos se encuentran dos seguidores de Fourier: Joaquín Abreu, que en 1833 expuso en Cádiz las teorías de aquél, y Fernando Garrido, considerado el primer cooperativista español, que basó su campo de acción en las zonas industriales de Cataluña y Valencia y en el ámbito de las cooperativas de producción.

Pese a iniciativas singulares como la creación en Madrid en 1838 de la Asociación de Cajistas de Imprenta, considerada por algunos la primera cooperativa española, o en 1840 la Asociación de Tejedores de Barcelona y la puesta en marcha en 1855 de la primera cooperativa de consumo en Cataluña, es a partir de la Constitución de 1869 y la restauración de la Monarquía en 1875 cuando se produce realmente el impulso del movimiento cooperativo. Desde entonces empiezan a crearse cooperativas de crédito en Madrid, Valencia y Navarra, y progresa, impulsado por la Confederación Nacional Católica Agraria, el cooperativismo agrario español que adquirió gran relevancia en Valencia principalmente, así como sociedades de consumo, de producción y de socorros mutuos. En esos años no hubo una legislación cooperativa específica sino que diversas leyes incidían en diversos aspectos del cooperativismo. Entre ellas, la Ley de Asociaciones de 1887, la Ley de Pósitos Agrícolas de 1906, la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 1907 y la Ley de 1921 relativa a la construcción de casas baratas.

De todas ellas, la más relevante y que más impulsa el movimiento cooperativo español es la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906. Es una ley que destaca por las ventajas fiscales y aduaneras que concede a las cooperativas y porque el Ministerio facilita gratuitamente a los sindicatos agrícolas el uso de determinados medios de producción.

Sin embargo, la primera ley estrictamente de cooperativas se promulgó durante el Gobierno de la Segunda República en 1931. En ésta, que recogía los principios fundamentales establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, se definía la cooperativa como “una asociación de personas naturales o jurídicas que sujetándose en su organización y funcionamiento a las prescripciones del Derecho y tendiendo a

eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva”. Aunque favoreció la difusión del cooperativismo generó desigualdades al otorgar un apoyo especial solo a las cooperativas consideradas populares, integradas por obreros y personas con escasos medios, mientras que excluía a las profesionales y entre ellas a las agrícolas, que no se acogieron a esta ley para no perder los beneficios concedidos por la de 1906. Fue una novedad importante a su vez la creación del Registro Especial de Cooperativas en el Ministerio de Trabajo.

Poco más tarde, en 1934, Cataluña aprobó su Ley de Sociedades Cooperativas. Entre sus novedades se encontraba la consideración de las cooperativas como entidades de interés público y la creación de un Consejo Superior de Coordinación con funciones asesoras y de inspección.

Las posteriores leyes de 1938 y 1942 tuvieron como objetivo fundamental adecuar los principios generales del cooperativismo al nuevo modelo político español establecido tras la guerra civil. La última estructuró la vida cooperativista bajo la disciplina de la Organización Sindical del Movimiento y del Estado, encargando a la Obra Sindical de Cooperación la organización jerárquica del movimiento cooperativo que se reservaba el derecho de veto sobre ciertos nombramientos en los órganos rectores de las cooperativas. En 1971 se aprueba su Reglamento de desarrollo, que supuso un avance destacado en el tratamiento de la cooperativa como empresa y reforzó los derechos del socio.

La aprobación de la Ley General de Cooperativas de 1974 siguió esta línea y reforzó notablemente la consideración empresarial de la cooperativa aportando mejoras económicas orientadas a fortalecer su rentabilidad y facilitar su competitividad ante un mercado cada vez más abierto, entre otras al permitir la creación de estructuras cooperativas de segundo grado, y también de carácter técnico-jurídico. No obstante, una limitación importante provenía todavía del marco político delimitado por la Ley de 1974, diferente del que había ya en los últimos años de los setenta, adaptado por el Real Decreto 2710/1978 que aporta nuevos elementos de autonomía y nuevos principios políticos derivados de la Constitución de 1978.

Más recientemente, y ya con el modelo de descentralización territorial definido en el referido texto constitucional, la Ley General de Cooperativas de 1987 efectuó importantes cambios dirigidos a adaptarse a la nueva estructura del Estado, con la atribución de distintas competencias en materia de cooperativas a las Comunidades

Autónomas, y a promover el cumplimiento del mandato de la Constitución a los poderes públicos para que se fomente estas entidades mediante una legislación adecuada.

Fueron varias las aportaciones destacadas de la Ley de 1987. Entre las más relevantes, la posibilidad de que la entidad pudiera realizar operaciones con terceros no socios aun cuando no concurrieran circunstancias excepcionales; se redujo a cinco el número de socios necesario para la constitución y funcionamiento de una cooperativa de primer grado y a dos cooperativas las precisas para generar una de segundo grado; se bajó el plazo de preaviso que pueden fijar los Estatutos para la baja voluntaria del socio, que de un año pasó a tres meses; el compromiso de permanencia en la cooperativa salvo causa justificada disminuyó de diez a cinco años; se reguló la baja obligatoria y se profundizó en la regulación del socio de trabajo estableciendo normas en cuanto a imputación de pérdidas y su acceso al Consejo Rector; se amplió la figura del asociado; se potenció y facilitó la participación de los socios en las Asambleas; se potenciaron los mecanismos de control de la cooperativa; y en lo concerniente al régimen económico las modificaciones pretendían incrementar los recursos propios y acrecentar la solvencia de la entidad mediante la elevación el porcentaje del excedente neto que se destinaría al Fondo de Reserva Obligatorio, y se flexibilizó la transmisión de las aportaciones.

La anterior fue derogada por la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, que también introdujo cambios significativos. En sus aspectos más generales ésta recogió las modificaciones habidas en los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación así como las innovaciones acreditadas en los ámbitos de auditoría y régimen laboral. Además, unificó las cooperativas de enseñanza y educacionales y creó las secciones dentro de las cooperativas; redujo a tres el número mínimo de socios necesario para la constitución y funcionamiento de la sociedad; suprimió la Asamblea constituyente como medio de crear la cooperativa; permitió la existencia del administrador único cuando hay menos de diez socios; amplió hasta el cincuenta por ciento el límite para operar con terceros no socios; desarrolló el concepto de socio colaborador, que reemplazó al asociado de la anterior Ley ampliando sus posibilidades de participación; contempló la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada hasta en un veinte por ciento de los socios; permitió el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas aunque sin superar los cinco votos sociales; modificó el régimen de actualización de aportaciones al capital social; se amplía el acceso a la financiación de la cooperativa al permitir la emisión de participaciones especiales libremente transmisibles así como títulos participativos; se fomentó la participación de la cooperativa en las distintas fases del

proceso productivo al considerar resultado cooperativo los originados por participaciones en empresas que realicen actividades preparatorias o complementarias a las propias de la cooperativa; se crean las cooperativas de iniciativa social e integrales, en función de su finalidad de integración social y actividad cooperativizada doble y plural; y se crea la cooperativa mixta, en cuya regularización coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la mercantil.

En cualquier caso, si algo se ha de reconocer a las dos anteriores leyes estatales de cooperativas es que han promovido un extraordinario impulso del movimiento cooperativo en la Región de Murcia. Hasta el punto que, tanto desde mediados de la pasada década como desde 1999 cuando se aprobó la disposición legal vigente, es la autonomía donde más se expande en cuanto a creación de entidades y generación de empleo cooperativo. Y el pasado año Murcia era la segunda Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la tasa de ocupación en sociedades cooperativas respecto a la ocupación total de la Región.

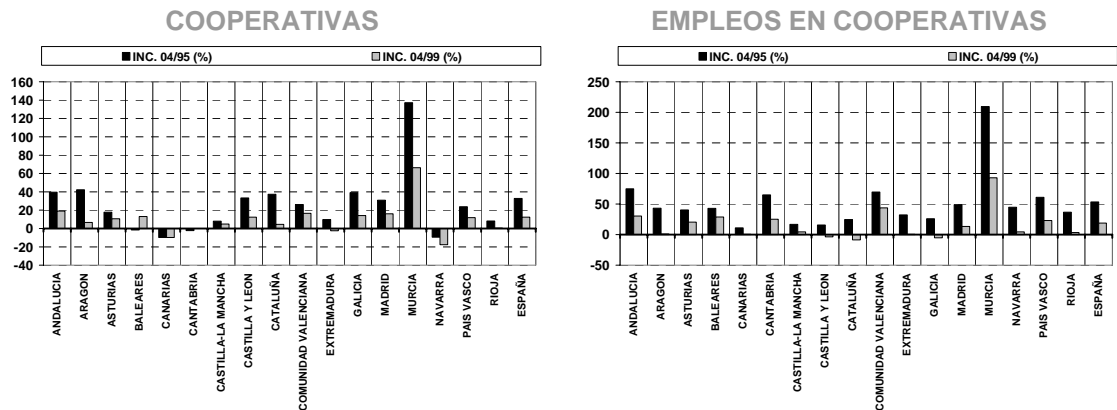
TABLA 1
NÚMERO DE COOPERATIVAS Y DE TRABAJADORES
EN ALTA A LA SEGURIDAD SOCIAL(1)

	NÚMERO DE COOPERATIVAS				EMPLEOS EN COOPERATIVAS			
	1995	1999	2004	2004 % España	1995	1999	2004	2004 % España
ANDALUCIA	3.933	4.615	5.494	21,7	34.639	46.464	60.615	19,6
ARAGON	567	757	807	3,2	5.367	7.614	7.693	2,5
ASTURIAS	248	264	292	1,2	2.521	2.937	3.539	1,1
BALEARES	193	168	190	0,7	1.735	1.924	2.481	0,8
CANARIAS	457	457	412	1,6	6.311	6.989	7.021	2,3
CANTABRIA	91	89	89	0,4	770	1.014	1.271	0,4
CASTILLA-LA MANCHA	1.358	1.400	1.468	5,8	11.137	12.451	13.024	4,2
CASTILLA Y LEON	1.059	1.257	1.412	5,6	9.561	11.471	11.067	3,6
CATALUÑA	4.447	5.845	6.112	24,1	32.812	44.722	40.947	13,3
COMUNIDAD VALENCIANA	2.397	2.593	3.022	11,9	33.015	38.942	56.014	18,1
EXTREMADURA	680	765	747	2,9	5.469	7.185	7.229	2,3
GALICIA	655	798	911	3,6	6.821	9.060	8.602	2,8
MADRID	731	824	957	3,8	8.051	10.571	11.988	3,9
MURCIA	635	905	1.506	5,9	5.831	9.353	18.037	5,8
NAVARRA	288	317	261	1,0	3.304	4.583	4.786	1,5
PAIS VASCO	1.167	1.289	1.443	5,7	32.290	42.231	52.013	16,8
RIOJA	159	171	172	0,7	1.376	1.820	1.881	0,6
CEUTA Y MELILLA	31	50	59	0,2	241	426	600	0,2
ESPAÑA	19.096	22.564	25.354	100,0	201.251	259.757	308.808	100,0

(1) A 31 de diciembre

Fuente: *Elaboración propia a partir de la Base de datos de la Economía Social (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).*

GRÁFICO 1
CRECIMIENTO PORCENTUAL DEL NÚMERO DE COOPERATIVAS Y DE TRABAJADORES EN ALTA A LA SEGURIDAD SOCIAL(1)



Fuente: *Elaboración propia a partir de la Base de datos de la Economía Social (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).*

En efecto, como se comprueba con los datos expuestos en la tabla 1 y el gráfico 1 las 1.506 cooperativas de la Región de Murcia que se encontraban en situación de alta en la Seguridad Social al finalizar 2004 representan los crecimientos relativos más pronunciados de todas las autonomías y a una distancia muy importante en relación con las otras más próximas. Desde 1995 esa cifra supone un aumento del 137,2% que sobrepasa muy ampliamente el 32,8% constatado en España así como el de la siguiente región en función al avance experimentado, Aragón cuyo registro fue el 42,3%. No cambia la conclusión si el análisis se efectúa desde la entrada en vigor de la actual ley en 1999. Desde ese año el incremento ha sido el 66,4% frente al 12,4% de España y el 19% de la segunda Comunidad Autónoma por la cuantía del alza, Andalucía.

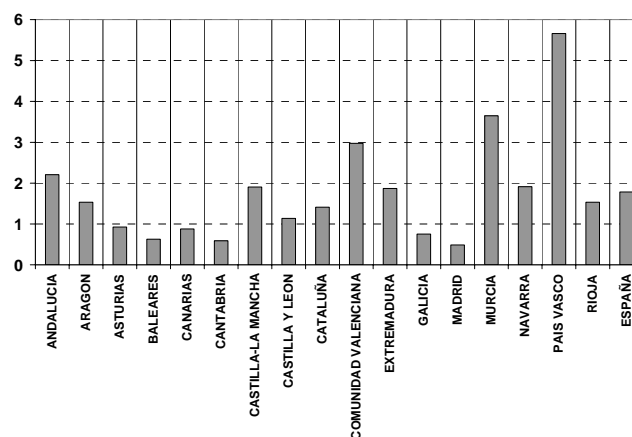
La expansión y la desigualdad respecto a las tasas nacionales son incluso superiores si se considera el empleo generado en el sector cooperativo. Asciede a 18.037 personas que representan un ascenso del 209% desde el año 1995 cuando en España, con una variación destacable, se ha limitado al 53,4% y en Andalucía, la siguiente en orden decreciente, al 75%. Y si se considera a partir del año 1999 se mantiene la excepcional progresión de la Región de Murcia: el empleo cooperativo ha

crecido hasta 2004 el 92,8% y en España el 18,9%, tasa aquella que adelanta en 49 puntos porcentuales la registrada en Comunidad Valenciana, la segunda en ese periodo.

El resultado de este sobresaliente avance del cooperativismo en la Región de Murcia es la relevancia que ha logrado en relación con otras regiones. El número de cooperativas referido anteriormente para el año 2004 supone el 5,9% de las españolas y el de empleos el 5,8%, porcentajes que duplican el peso relativo que el PIB de la economía murciana logra en España.

Para reflejar adecuadamente su importancia en términos de ocupación se ha calculado la participación relativa del empleo en cooperativas respecto al de ocupados en la EPA (metodología 2001) para el cuarto trimestre de 2004. Se comprueba que el 3,65% de la ocupación total de la Región de Murcia se genera en cooperativas, relación ésta que es más del doble de la que se obtiene para España y solo es sobrepasada por el 5,66% del País Vasco. La siguiente en orden de importancia es Comunidad Valenciana, donde asciende al 2,98%.

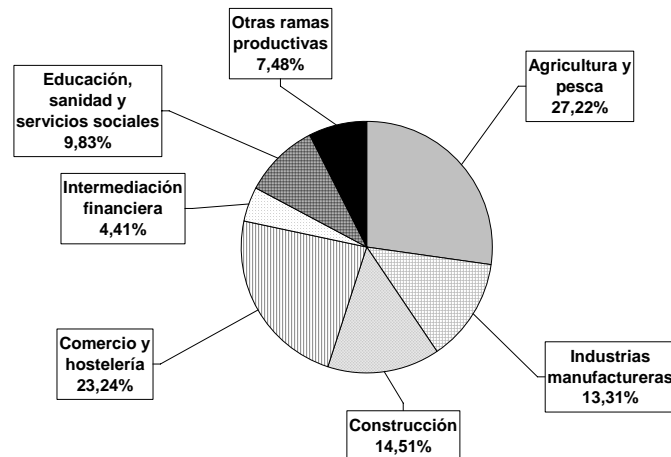
GRÁFICO 2
OCUPADOS EN COOPERATIVAS RESPECTO A OCUPADOS TOTALES(1) (%)



(1) A 31 de diciembre

Fuente: Elaboración propia a partir de la Base de datos de la Economía Social (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

GRÁFICO 3
DISTRIBUCIÓN DE LOS OCUPADOS EN COOPERATIVAS
POR RAMAS ECONÓMICAS EN 2004 (%)⁽¹⁾



(1) A 31 de diciembre

Fuente: Elaboración propia a partir de la Base de datos de la Economía Social (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

El gráfico 3 refleja la distribución del empleo cooperativo por ramas económicas y permite constatar el predominio del sector agrario, que concentra el 27,2% si bien parece seguir una trayectoria desacelerada que no puede constatarse por el cambio metodológico introducido el pasado año con los inscritos en ese régimen. Tras esta actividad se sitúa el comercio y la hostelería, que reúne el 23,2%. El sector industrial congrega menos participación relativa que la ocupación total murciana de ese sector y concentrada casi totalmente en las ramas manufactureras (13,3%), en parte por la superior dificultad de promover proyectos en las que requieren gran nivel de capitalización. Significativo el 14,5% de la construcción, por encima del peso relativo de todo el empleo de ese sector en la economía murciana y, en cambio, inferior en el resto de ramas de los servicios.

En este contexto de destacado avance del movimiento cooperativo en la Región de Murcia durante estos últimos años se promueve la elaboración de nuestra primera ley autonómica de cooperativas, cuya estructura y contenido se resume en el apartado siguiente.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia se estructura en una exposición de motivos, tres títulos que comprenden 146 artículos, 6 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias y 5 disposiciones finales.

La exposición de motivos comienza resalta inicialmente la función dinamizadora de las cooperativas en el desarrollo regional y señala el mandato constitucional de fomentar estas sociedades así como la competencia exclusiva asumida por la Comunidad Autónoma de Murcia, para efectuar posteriormente una síntesis del contenido y principales novedades que incorpora el nuevo texto normativo.

El **Título I** se denomina “De la sociedad cooperativa” y consta de doce capítulos que integran 136 artículos. El **capítulo I** regula disposiciones generales y su **artículo 1** define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, regular y fomentar las sociedades cooperativas con domicilio social en la Región de Murcia y que realicen su actividad principal en ese territorio sin perjuicio de las relaciones jurídicas que puedan formular con terceros o complementarias a su objeto social, estableciendo sucursales fuera de dicho territorio.

El **artículo 2** define el concepto legal de sociedad cooperativa, la constituida por personas que se asocian o y dan de baja libremente para la realización de actividades empresariales o a satisfacer aspiraciones económicas y sociales, con capital variable y gestión democrática. Se ajustarán a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación y formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la Comunidad.

El **artículo 3** determina que el domicilio social estará en la región de Murcia, en el municipio donde realicen su actividad principal o en el que centralicen la gestión administrativa o empresarial. Con acuerdo de la Asamblea General podrán crear, trasladar o suprimir sucursales.

El **artículo 4** establece que, a excepción del Fondo de Formación y Promoción y al Fondo de Reserva Obligatorio, la cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio y la del socio estará limitada al importe nominal, desembolsado o no, de su aportación al capital.

El **artículo 5** obliga a incluir la expresión “Sociedad cooperativa” o “S. Coop” en la denominación de las sociedades y a no adoptar una semejante o idéntica a una existente, lo que acreditará el Registro de Sociedades Cooperativas.

El **artículo 6** permite la realización de actividades y servicios con terceros no socios dentro de las limitaciones marcadas por los Estatutos.

El **artículo 7** faculta a los Estatutos a crear secciones dentro de la sociedad para actividades específicas, derivadas o complementarias al objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio propio y cuentas de explotación separadas, y regularán el procedimiento de incorporación de los socios a las secciones, su control, obligaciones y responsabilidades, así como la posible existencia de juntas sección. La representación y gestión de las secciones corresponderá al Consejo Rector sin perjuicio de que puedan designar comisiones delegadas o apoderados. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro registro de socios. Y sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios de la sección sin perjuicio de que pueden ejercer las impugnaciones previstas en la Ley y de la posible suspensión que pueda acordar el Consejo Rector con efectos inmediatos. Tanto en un supuesto como en otro, a solicitud del diez por ciento de los socios de la sección, el Consejo Rector convocará Asamblea General en el plazo de treinta días para ratificar, anular o modificar el acuerdo de la sección. Los socios de la sección responden en primer lugar de las obligaciones derivadas de la sección aunque subsiste la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad. La distribución de excedentes será diferenciada y será obligatoria la auditoría externa en las cooperativas con secciones.

El **artículo 8** prescribe que las cooperativas tengan una sección de crédito, sin personalidad jurídica propia y con contabilidad separada, salvo las propias de crédito, para prestar servicios financieros de activo y pasivo con los socios de la cooperativa o con ésta en calidad de intermediarios financieros. El volumen de las operaciones activas no superará el setenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa. Tendrán un gerente propio para esta sección y un letrado asesor, y están obligadas a auditar sus cuentas.

El **capítulo segundo** regula la constitución de la sociedad. En el **artículo 9** fija que se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

El **artículo 10** determina que las cooperativas de primer grado, excepto las de consumidores y usuarios, deberán estar integradas al menos por tres socios sin computar los socios cooperadores. Las de segundo grado deberán estar formadas como mínimo por dos sociedades cooperativas o por una sociedad cooperativa y una persona jurídica pública.

El **artículo 11** permite la constitución directa por los promotores mediante otorgamiento de escritura pública con la asistencia de todos ellos ante Notario. Si se opta por la celebración de una Asamblea Constituyente, ésta estará formada por los promotores y éstos deberán cumplir los requisitos que se exijan para adquirir la condición de socio. El Presidente y Secretario de la Asamblea constituyente serán elegidos entre los promotores asistentes. El acta de la Asamblea constituyente recogerá: a) lugar y fecha de reunión; b) lista de asistentes diferenciando entre personas físicas y jurídicas; c) aprobación de los Estatutos sociales; d) suscripción de la aportación obligatoria mínima para ser socio y determinación de la parte desembolsada; e) clase de sociedad cooperativa que se va a constituir; f) designación, de entre los promotores y en número no inferior a tres, de las personas que otorgarán la escritura de constitución; g) nombramiento, entre los promotores, de los cargos en el primer Consejo Rector, los de Interventores, y en su caso, los del Comité de Recursos.

El **artículo 12** obliga a añadir a la denominación social de la cooperativa las palabras “ en constitución” cuando se halle en ese proceso en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas. Responderá la sociedad “en constitución” con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios: a) por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad; b) por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad en constitución por el órgano de administración; c) por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los promotores. Por todos los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad en constitución no comprendidos en los anteriores responderán personal, directa y solidariamente quienes los hubieran celebrado salvo que su eficacia haya quedado condicionada a la inscripción de la sociedad.

El **artículo 13** señala el contenido mínimo que constará en los Estatutos: a) denominación de la sociedad; b) objeto social, determinando las actividades que lo integran; c) domicilio social; d) ámbito territorial de actuación; e) duración de la sociedad; f) capital social mínimo; g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la sociedad cooperativa; h) forma de acreditar las aportaciones al capital social; i) devengo o no de

intereses por las aportaciones obligatorias al capital social; j) clases de socios, requisitos para su admisión, baja voluntaria y obligatoria y régimen aplicable; k) derechos y deberes de los socios y asociados, en su caso; l) derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas; m) normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio; n) composición del Consejo Rector, número de miembros, duración, régimen de organización y funcionamiento. ñ) El régimen de las secciones que se creen en la sociedad cooperativa; y o) las demás materias que según esta Ley deban regular los Estatutos sociales.

Cualquier modificación de los Estatutos sociales, que podrán ser desarrollados mediante Reglamento, se hará constar en escritura pública y deberá ser acordada por la Asamblea General e inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. Si implica el cambio de la clase de sociedad cooperativa o traslado del domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los socios disconformes tendrán derecho de separación de la sociedad. Pero el Consejo Rector será competente, salvo disposición contraria de los Estatutos sociales, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

El **artículo 14** regula el contenido mínimo de la escritura pública de constitución que, entre otras cuestiones, contendrá la identidad de los otorgantes y promotores identificando personas físicas y jurídicas, la manifestación de reunir los requisitos necesarios para ser socios y de la voluntad de constituir la sociedad, acreditación por los otorgantes y promotores de haber suscrito y desembolsado la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones suscritas no es inferior al capital social mínimo fijado por los Estatutos sociales, y de que está totalmente desembolsado, identificación de las personas que han de ocupar los cargos directivos, declaración de que no existe otra sociedad cooperativa con idéntica denominación, valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o previstas, identificación de las personas autorizadas para solicitar la inscripción de la escritura de constitución y los Estatutos sociales.

El **artículo 15** faculta a comenzar las operaciones sociales en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y establece una duración indefinida a la sociedad salvo disposición contraria de los Estatutos sociales.

El **artículo 16** establece que una vez otorgada escritura de constitución se solicitará en el plazo de dos meses la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. Si la solicitud se produce transcurridos seis

meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución. Transcurridos doce meses el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo. Cualquiera de los miembros del Consejo Rector estará facultado para cumplir esta obligación, excepto en el supuesto de celebración de una Asamblea Constituyente, en el que habrá que atender a lo establecido en el artículo 11.3.f) de esta Ley. En el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la escritura el Registro procederá a la práctica del asiento o denegará la inscripción notificando a los interesados los motivos determinantes de ésta y los recursos procedentes.

El **artículo 17** prescribe que transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro cualquier promotor podrá instar la disolución de la sociedad “ en constitución” y exigir el pago de la cuota que pudiera corresponderle. Si la sociedad ha iniciado o continua sus operaciones los promotores responderán por todas las deudas sociales, personal, solidaria e ilimitadamente, previa excusión del patrimonio social.

El **capítulo tres** se refiere al Registro de Sociedades Cooperativas. El **artículo 18** lo encomienda a la Dirección General competente en materia de sociedades cooperativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Le asigna las siguientes funciones: a) calificar, inscribir, anotar y certificar los actos a que se refiere la presente Ley; b) habilitar y legalizar los libros obligatorios; c) recibir el depósito de las cuentas anuales y la certificación acreditativa del número de socios; d) nombrar auditores y otros expertos independientes a solicitud de las sociedades cooperativas y por cuenta de éstas; y e) dictar instrucciones y resolver consultas.

El **artículo 19** indica que el Registro se llevará por el sistema de hoja personal, que será obligatoria la inscripción de las sociedades cooperativas y de aquellos actos y negocios jurídicos que expresamente determine esta Ley, así como que la inscripción se practicará en virtud de documento público salvo en los casos expresamente previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo. A su vez, el Registro calificará la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción y la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido.

La eficacia del Registro, regulada en el **artículo 20**, viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo, de acuerdo con su significación en la legislación mercantil e hipotecaria. La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo. Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. Además, no podrá invocarse la falta de inscripción

por quien incurrió en su omisión y la inscripción no convalida los actos o contratos nulos de acuerdo con las Leyes. Los asientos producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad.

El **artículo 21** declara el carácter constitutivo de la inscripción de los actos de constitución, modificación de los Estatutos sociales, fusión, escisión, disolución, reactivación y extinción de las sociedades cooperativas, así como la transformación en sociedades de esta naturaleza, frente al declarativo que tendrán las restantes inscripciones.

El **capítulo IV** se dedica a los socios. El **artículo 22** declara que podrán ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes.

El **artículo 23** establece que la solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver motivadamente y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses a contar desde la recepción de la solicitud. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de quince días. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios que estatutariamente se determine, por lo que la adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir. Para adquirir la condición de socio será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, en cuyo caso la aportación al capital no podrá superar el treinta por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y se le reintegrará en caso de baja, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a las dos quintas partes de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

El **artículo 24** prevé en sociedades cooperativas de primer grado (salvo en las sociedades cooperativas de Trabajo Asociado y de Explotación comunitaria de la tierra) y en las de segundo grado, la admisión de socios de trabajo, personas físicas cuya participación en la actividad cooperativizada consista exclusivamente en la prestación de su trabajo personal, a quienes se les aplicará las normas establecidas para los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de Trabajo Asociado, salvo excepciones que afectan al periodo de prueba. Los Estatutos deberán fijar criterios que aseguren una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la sociedad cooperativa. Se les garantiza una remuneración mínima en el caso de pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada.

El **artículo 25** faculta que los Estatutos prevean la existencia de socios cooperadores, personas físicas o jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias, así como la aportación económica y criterios de participación en los derechos y obligaciones, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social. Estas aportaciones, junto con las realizadas por los asociados, en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social ni ese porcentaje de los votos presentes y representados en la Asamblea General. Tampoco podrán formar parte de los órganos rectores.

El **artículo 26** prescribe que las cooperativas de primer grado, salvo las de vivienda y las de créditos y seguros, puedan existir socios a prueba por un periodo máximo de diez meses y con iguales derechos y obligaciones que los demás excepto por no poder realizar aportaciones al capital ni satisfacer cuotas, capacidad de resolver unilateralmente su situación aunque se le reconoce esa facultad igualmente al Consejo Rector, no responderán de las pérdidas sociales y no pueden ser electores ni elegibles en los órganos sociales. El total de estos socios no podrá superar más de un quinto del número socios de la sociedad.

El **artículo 27** relaciona los derechos de los socios que, como mínimo, serán los de asistencia y voto, participar en todas las actividades de la sociedad, el retorno cooperativo en su caso, la actualización y la liquidación de las aportaciones al capital social y a la percepción de intereses, la baja voluntaria, recibir información y a la formación profesional. El derecho a la información implica recibir copia de los Estatutos sociales y del Reglamento, el libre acceso a los diversos Libros de la entidad, recibir certificado de los acuerdos, examinar los informes de gestión y control y a solicitar la ampliación de la información de los asuntos a tratar en la Asamblea.

El **artículo 28** determina las obligaciones y responsabilidades de los socios, entre las que se encuentran las de cumplir los acuerdos, participar en las actividades cooperativizadas, guardar secreto de los asuntos de la sociedad, aceptar los cargos, cumplir con las obligaciones económicas y no realizar actividades competitivas con las de la sociedad. Su responsabilidad por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social. En caso de baja o expulsión responderá personalmente por las deudas contraídas por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que no le haya sido liquidado.

La pérdida de la condición de socio, regulada por el **artículo 29**, será por baja voluntaria u obligatoria, por su expulsión de la sociedad cooperativa y por transmisión de la correspondiente participación social.

El **artículo 30** indica que el socio podrá darse de baja voluntariamente en cualquier momento mediante preaviso que los Estatutos sociales no podrán fijar en más de un año. Sí podrán, en cambio, establecer el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente sin causa justificada hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o cinco años como máximo. El incumplimiento autoriza a la sociedad a exigir indemnización. El Anteproyecto prevé varios supuestos de bajas justificadas.

El **artículo 31** señala que causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, y tendrá la consideración de justificada cuando no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones. Será acordada por el Consejo Rector.

El **artículo 32** faculta a los Estatutos a fijar normas de disciplina social tipificadas en faltas leves, graves y muy graves. Las primeras prescribirán a los dos meses, a los cuatro las graves y a los seis las muy graves. Además, podrán establecer los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan.

El **artículo 33** permite la expulsión del socio por incurrir en falta muy grave, aunque si afectase a un cargo social el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El **artículo 34** regula la figura del asociado, que podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio. Se les aplica el mismo régimen jurídico previsto para los socios excepto que no estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias al capital social, no realizarán actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa, participarán en la asamblea con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos presentes y representados en cada votación, no podrán superar en su conjunto el cuarenta y cinco por ciento de las aportaciones al capital social, podrán formar parte del Consejo Rector con voz pero sin voto, no podrán formar parte de la Intervención, el Comité de Recursos, ni ser liquidadores, y sus aportaciones y retribución se someterán al régimen previsto para las aportaciones voluntarias.

El **capítulo V** regula los órganos de la sociedad, definidos en el **artículo 35**: la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención. Podrá existir un Comité de Recursos y otras instancias de carácter consultivo o asesor.

El **artículo 36** indica que la Asamblea General está constituida por los socios de la sociedad cooperativa y, en su caso, por los asociados, y es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Sus competencias se relacionan en el **artículo 37** y la primera es fijar la política general de la sociedad cooperativa y debatir sobre cualquier asunto de interés para la misma. Es competencia exclusiva de ella el examen y aprobación de la gestión social y resultados, el nombramiento de cargos, la modificación de los Estatutos sociales y del Reglamento, la autorización para el ejercicio de actividades que entren en competencia con la entidad, la aprobación de las aportaciones o cuotas, la emisión de títulos para la financiación, la fusión o escisión o transformación o disolución de la sociedad, la transmisión por cualquier título de partes del patrimonio, la constitución de sociedad cooperativa de segundo grado o la incorporación a ésta, y la creación o extinción de secciones.

El **artículo 38** establece que las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras tienen por objeto principal el examen de la gestión y las restantes tienen el carácter de extraordinarias. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando todos los socios decidan constituir la espontáneamente y aprueben por unanimidad la celebración de la misma y el orden del día.

El **artículo 39** determina que las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en Juntas Preparatorias cuando los Estatutos sociales lo prevean, en cuyo caso deberán regular expresamente los criterios de adscripción de socios a cada Junta Preparatoria y otros aspectos relacionados con su constitución. Los delegados deberán ser socios o asociados que no desempeñen cargos.

El **artículo 40** señala que la Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. En caso contrario los Interventores deberán instarla al Consejo Rector o al Juez competente. La Asamblea General Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos sociales, a solicitud de los interventores.

El **artículo 41** prescribe que la Asamblea General deberá ser convocada con una antelación mínima de quince días naturales y máxima de dos meses mediante anuncio público en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la sociedad cooperativa desarrolle su actividad. Si la sociedad tiene más de quinientos socios también en un diario de gran difusión. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día.

El **artículo 42** determina que la Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales; y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales, aunque los Estatutos podrán fijar un quórum superior y exigir un determinado porcentaje de socios que realicen actividad cooperativizada. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos sociales, además de en aquellos en que así lo aprueben el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

El **artículo 43** otorga a todos los socios y asociados el derecho y obligación de asistir a la Asamblea General, si bien podrán hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes y determinados descendientes. Los miembros del Consejo Rector deberán asistir a la Asamblea General y los Estatutos podrán autorizar la asistencia de directivos, técnicos o asesores.

El **artículo 44** concede un voto a cada socio en la Asamblea General pero los Estatutos podrán establecer, en las sociedades cooperativas de primer grado, que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, sea proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales. En el caso de sociedades cooperativas con distintas modalidades de socios se podrá atribuir un voto plural o fraccionado. En las sociedades cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, dentro de ciertos límites. En las de crédito se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades. En las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la sociedad cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado. En las sociedades cooperativas de segundo grado el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al

número de socios activos que integran la sociedad cooperativa asociada, pero ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento.

La adopción de los acuerdos de la Asamblea, regulada por el **artículo 45**, será por más de la mitad de los votos válidamente emitidos sin computar los votos en blanco ni las abstenciones. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para acordar la modificación de los Estatutos sociales, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución, la reactivación de la sociedad, la adhesión o baja en sociedad cooperativa de segundo grado o grupos cooperativos. Cualquier modificación en el régimen estatutario de los socios cooperadores y asociados requerirá el voto favorable de al menos la mitad más uno del total de votos atribuidos a tales participaciones.

El **artículo 46** indica que todos los acuerdos sociales deberán constar en acta redactada por el Secretario, así como el contenido mínimo de la misma (lugar, fecha, asistentes, orden del día, etc.). Los acuerdos inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta.

El **artículo 47** permite la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley, a los Estatutos o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de socios o de terceros, acción que podrá ser ejercitada por los socios o asociados asistentes que hubieren hecho constar su oposición al acuerdo. Los miembros de los órganos sociales están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos.

El Consejo Rector, regulado en el **artículo 48**, es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos, la representación de la sociedad cooperativa, y cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos sociales a otros órganos sociales, si bien en caso de entidades con menos de cinco socios podrá ser reemplazado por un Administrador único. El artículo regula a su vez la atribución del poder de representación.

El **artículo 49** remite a los Estatutos la determinación de la composición, régimen de organización y funcionamiento del Consejo Rector. Podrán prever en la composición que refleje la diversidad geográfica o de actividades desarrolladas por la sociedad. El número de miembros del Consejo Rector no puede ser inferior a tres (salvo

que sea de tres socios pues entonces habrá uno menos), ni superior a quince, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa uno de ellos formará parte del Consejo Rector como vocal.

El **artículo 50** señala que los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General y sólo podrán ser elegidos miembros quienes ostenten la condición de socio de la cooperativa con alguna excepción. No obstante, los Estatutos podrán prever el nombramiento de personas cualificadas y expertas no socios en número que no exceda de un tercio del total. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

El **artículo 51** establece que los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos. El Consejo se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros. Los miembros podrán ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General aún cuando no conste como punto en el orden del día. Su renuncia deberá realizarse por escrito y comunicarse fehacientemente a la sociedad. Las vacantes que se produzcan se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre, que será convocada en el plazo máximo de quince días.

El **artículo 52** asigna a los Estatutos la función de regular el funcionamiento del Consejo Rector, cuyos miembros no podrán hacerse representar, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los miembros del Consejo Rector delegados. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurra personalmente a la reunión la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos y cada consejero tendrá un voto.

El **artículo 53** prescribe que podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos en el plazo de dos meses, y los que se consideren anulables en el de un mes. Para el ejercicio de la impugnación están legitimados todos los socios o asociados, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido.

El **artículo 54** establece que los Estatutos sociales podrán prever el establecimiento de una Dirección, cuyo nombramiento será realizado por el Consejo Rector y aprobado por la Asamblea General, integrada por una persona con las facultades y poderes conferidos en la escritura pública correspondiente. Las

competencias del Director se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa. El Director asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Rector cuando a tal efecto se le convoque. Su nombramiento se inscribirá en el Registro.

El **artículo 55** considera la Intervención el órgano de fiscalización de la sociedad cooperativa y para ello puede consultar y comprobar toda la documentación de la sociedad. Se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, nombrados entre los socios, sin que sea posible la renovación parcial de los mismos. Los Estatutos sociales fijarán el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de miembros del Consejo Rector, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Su mandato será de entre tres y seis años y pueden ser reelegidos. El número de interventores de la cooperativa, siempre impar, será como mínimo de uno en las que tengan menos de veinticinco socios y tres en las de veinticinco o más socios. Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes. El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General. El nombramiento de los interventores debe ser inscrito en el Registro.

El **artículo 56** obliga a que las cuentas anuales y el informe de gestión sean censurados por el interventor o interventores salvo que la sociedad cooperativa esté sujeta a la auditoria de cuentas antes de su presentación a la Asamblea.

El **artículo 57** se refiere al proceso electoral del Consejo Rector y la Intervención. Pueden presentarse candidatos a cubrir un puesto determinado o listas de candidatos para cubrir varios puestos. Serán electores todos los socios y los asociados excepto los socios a prueba y serán elegibles los socios excepto los cooperadores y los socios a prueba. El voto será directo, secreto y no delegable. El artículo desarrolla seguidamente el proceso electoral (inicio del proceso, constitución de la Junta Electoral, calendario, proclamación de candidaturas, etc.).

El **artículo 58** permite que los Estatutos prevean retribuciones para los miembros del Consejo Rector y los interventores, y siempre serán resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

El **artículo 59** relaciona los supuestos de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones. No podrán ser miembros del Consejo Rector, directores, ni interventores: los altos cargos y demás personas de las Administraciones relacionadas con actividades de la cooperativa, quienes desempeñen actividades que compitan o complementen las de

la sociedad, los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en las sentencias de incapacitación (en cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos serán suplidos por sus tutores), las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal, y quienes hubieran sido sancionados al menos dos veces por la comisión de faltas graves o muy graves. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor, director, e integrantes del Comité de Recursos. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

El **artículo 60** regula el conflicto de intereses, para lo que exige el Acuerdo de la Asamblea General para que la cooperativa se obligue con miembros de los órganos o directivos o sus familiares directos.

La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, director, e interventores por daños causados, fijada en el **artículo 61**, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas pero los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.

El **artículo 62** permite que los Estatutos prevean la creación de un Comité de Recursos integrado por, al menos, tres socios elegidos por la Asamblea General en votación secreta. Tramitará y resolverá los recursos que se interpongan contra las sanciones impuestas a los socios.

El **artículo 63** prescribe que las sociedades cooperativas designen por acuerdo de la Asamblea General un letrado asesor, quien deberá dictaminar en todo caso si son conformes a Derecho los acuerdos adoptados que sean inscribibles en cualquier registro público. Igualmente dictaminará en todos aquellos asuntos relacionados con el régimen de altas y bajas de los socios y asociados y con la aplicación de las normas disciplinarias y su procedimiento. El ejercicio en la función de letrado asesor será incompatible con cualquier cargo de los otros órganos sociales y su nombramiento no podrá recaer en persona que tenga intereses en la sociedad cooperativa. La relación contractual podrá ser de arrendamiento de servicios o laboral.

El **capítulo VI** regula el régimen económico y el **artículo 64** señala que el capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias o voluntarias realizadas por las distintas clases de socios, y, en su caso, por los asociados. Los Estatutos deberán fijar el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la sociedad. Las aportaciones sociales se acreditarán mediante anotaciones contables. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal pero los Estatutos podrán

prever que sean bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. En las cooperativas de primer grado el importe de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas. Si el capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente la sociedad cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente. Se regula igualmente los supuestos de reducción y características del balance que servirá de base.

El **artículo 65** indica que los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio, que deberá estar íntegramente suscrita y desembolsada al menos en un veinticinco por ciento. Su importe para cada clase de socio no podrá superar el valor actualizado, según el IPC, de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas efectuadas por el socio que mayor aportación haya realizado a la entidad. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir nuevas aportaciones obligatorias.

El **artículo 66** determina que el socio que no desembolse las aportaciones obligatorias en los plazos previstos incurrirá en mora y quedará suspendido de sus derechos, pudiendo la sociedad reclamarle el cumplimiento de la obligación con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados.

El **artículo 67** establece que se podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios y asociados, si bien la retribución no podrá superar la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción.

El **artículo 68** permite que los Estatutos determinen si las aportaciones obligatorias al capital social efectivamente desembolsadas dan derecho al devengo de interés. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto.

El **artículo 69** faculta a actualizar el balance de las sociedades cooperativas en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común. La plusvalía resultante se destinará por la sociedad cooperativa en

uno o más ejercicios conforme a lo previsto en los Estatutos salvo que tenga pérdidas, en cuyo caso será su primera aplicación.

El **artículo 70** regula la transmisión de las aportaciones, que podrá ser por actos "inter vivos" a otros socios, previa aprobación por el Consejo Rector, o por sucesión "mortis causa" a los causa-habientes si fueran socios y así lo solicitan o si no lo fueran previa admisión. Los asociados sólo podrán adquirir de los socios aportaciones voluntarias. Quienes hubiesen adquirido por cualquier título aportaciones sociales deberán comunicarlo a la sociedad.

El **artículo 71** determina que los acreedores de los socios y asociados no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las sociedades cooperativas ni sobre las aportaciones de los socios y asociados al capital social, que son inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan al socio o asociado.

El **artículo 72** prescribe que los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias en caso de baja o expulsión, y el valor de liquidación se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio. Del valor acreditado de las aportaciones se podrán deducir las pérdidas imputadas o imputables al socio y las sanciones económicas impuestas que no hubieran sido satisfechas. En los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias una vez efectuados los ajustes anteriores, que no podrán superar el treinta por ciento. Si el importe de la liquidación resultara deudor para el socio deberá abonarlo en un plazo máximo de un año.

El **artículo 73** permite que se establezcan cuotas de ingreso y/o periódicas que no integren el capital social ni sean reintegrables, eventualmente diferentes para las distintas clases de socios, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o en proporción a su respectivo uso potencial de la actividad cooperativizada. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria al capital social.

El **artículo 74** prevé la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la sociedad cooperativa tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades

de responsabilidad limitada. Estas participaciones especiales serán libremente transmisibles y su suscripción podrá tener carácter obligatorio para los socios. Para las sociedades cooperativas de crédito y de seguros lo establecido en este artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora no lo impida.

El **artículo 75** autoriza a que la cooperativa emita obligaciones y cuando se trate de emisiones en serie la admisión de financiación voluntaria de los socios, de los asociados, o de terceros no socios, así como la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y darán derecho a la remuneración que se establezca pudiendo incorporar un interés fijo.

El **artículo 76** crea el Fondo de Reserva Obligatorio, irrepartible entre los socios en un cincuenta por ciento y repartible la otra mitad para quienes causen baja justificada si han permanecido al menos cinco años. A él se destinarán los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios, las cuotas de ingreso y periódicas, así como los resultados de las operaciones reguladas en el **artículo 136.3**. La parte repartible tendrá la consideración de aportación obligatoria al capital social. Con independencia del anterior se deberá constituir y dotar los fondos que por la normativa resulten de aplicación.

El **artículo 77** se refiere al Fondo de Formación y Promoción, cuyo destino será la formación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y asistencial de los socios. Se destinará a este Fondo, inembargable e irrepartible, los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados establecidos y las sanciones económicas.

El **artículo 78** faculta a los Estatutos para que prevean un Fondo de Reembolso que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios que causen baja. La Asamblea determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a su dotación.

El **artículo 79** indica que puede haber dos tipos de resultados contables. Uno son los resultados cooperativos, derivados de las actividades integradas en el objeto social, la gestión de la tesorería, la actividad financiera de la sección de crédito, la actividad cooperativizada llevada a cabo por terceras personas no socias en el caso de las entidades de trabajo asociado, la regularización de balances y las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material o inmaterial. Son resultados

extracooperativos los que se derivan de la actividad cooperativizada llevada a cabo con personas no socias, las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la cooperativa, las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos para consignarlas como resultado cooperativo, al igual que la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

El **artículo 80** establece que el ejercicio económico tendrá una duración de doce meses y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa contable, pero serán gasto también el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión de la sociedad cooperativa dentro de ciertos límites, y la remuneración de las aportaciones al capital social y otras aportaciones financieras. Figurarán en contabilidad separada los resultados extracooperativos aunque los Estatutos pueden eludir esta opción. Las sociedades cooperativas que sean calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será la consolidación y mejora de los servicios de la sociedad.

El **artículo 81** regula la aplicación de los excedentes. Los generados del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el quince por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el cinco por ciento al Fondo de Formación y Promoción. De los beneficios extracooperativos, efectuadas las deducciones anteriores a su vez, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio. Los excedentes y beneficios extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas. La sociedad podrá reconocer el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución extraordinaria anual en función de los resultados.

El **artículo 82** señala que los Estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización hasta en siete años. En la compensación, a los fondos de reserva voluntarios se les podrá imputarse la totalidad; al Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse como máximo los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años ; la

cuantía no compensada con los fondos anteriores se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán mediante su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o con cargo a los retornos que puedan corresponderle en los siete años siguientes.

El **capítulo VII** se refiere a la documentación social y contabilidad. El **artículo 83** obliga a llevar los siguientes libros: de registro de socios, de registro de asociados, de aportaciones al capital social, de actas de los diferentes órganos, de inventarios y cuentas anuales y Libro diario y cualesquiera exigidos legalmente. Serán válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos.

El **artículo 84** indica que las cooperativas llevarán una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

El **artículo 85** obliga a las cooperativas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoria de Cuentas, y si la sociedad no está obligada a ello el cinco por ciento de los socios podrá solicitar del Registro que con cargo a la sociedad nombre un auditor. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General por un período de tiempo de entre tres nueve años.

El **capítulo VIII** regula la fusión, escisión y transformación de la sociedad. El **artículo 86** permite la fusión de sociedades o absorción de una o más por otra ya existente. Las sociedades en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente.

El **artículo 87** prescribe que los Consejos Rectores redactarán el proyecto de fusión mediante un convenio que indicará: la denominación, clase y domicilio de las participantes y de la nueva, el sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio o asociado de las sociedades que se extingan como aportación al capital de la nueva, los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios, la fecha de operatividad de la nueva sociedad, derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales y títulos, descripción de los bienes muebles e inmuebles y fecha de

elaboración del proyecto. La fusión quedará sin efecto si no es aprobada por todas las sociedades en un plazo de seis meses.

El **artículo 88** relaciona la información a ofrecer a los socios al publicar la convocatoria de la Asamblea a ese efecto: el proyecto anterior, cuentas anuales auditadas de los últimos tres ejercicios, el balance de fusión de cada una de las sociedades, un informe redactado por el Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión, el proyecto de Estatutos de la nueva sociedad y los vigentes de las participantes, relación e identificación completa de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas que participen y de quienes vayan a ser propuestos como miembros del nuevo Consejo.

El **artículo 89** establece que el acuerdo de fusión será adoptado en Asamblea General por cada una de las cooperativas que se fusionen y por mayoría de dos tercios presentes y representados. El acuerdo deberá aprobar sin modificaciones el proyecto de fusión y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un diario de gran difusión en la provincia del domicilio social. Y tras la aprobación por la Asamblea General de cada una de las sociedades todas ellas quedan obligadas a continuar con el procedimiento de fusión.

El **artículo 90** otorga el derecho de separación del socio en los casos de fusión si han votado en contra del acuerdo, y si no han acudido a la Asamblea expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector. En caso de ejercer ese derecho la baja del socio se entenderá justificada.

El **artículo 91** concede un plazo de dos meses a los acreedores ordinarios de las sociedades que se extinguen cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión a oponerse por escrito a la fusión, en cuyo caso ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o se aportan garantías.

El **artículo 92** obliga a la formalización de los acuerdos de fusión mediante escritura pública única. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad contendrá, además, las menciones exigidas en el artículo 14 y si se realizan por absorción contendrá las modificaciones estatutarias pertinentes. En la escritura los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos.

El **artículo 93** permite a las cooperativas fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase siendo de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión. Si la nueva sociedad no fuese cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio que ejercite el derecho de separación, deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que se haga uso del mismo. El destino del Fondo de Formación y Promoción y las partes irrepartibles de los otros será el mismo que en el caso de liquidación.

El **artículo 94** se refiere a la escisión, que podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes, y permitirá la creación de nuevas sociedades o la absorción por otra ya existente. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una sociedad cooperativa, sin la disolución de ésta. El proyecto de escisión será suscrito por los Consejos Rectores de las participantes. En general, se aplicarán las normas reguladoras de la fusión en lo que fueran aplicables.

El **artículo 95** autoriza a que las cooperativas puedan transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase cumpliendo requisitos, entre otros, como el acuerdo de la Asamblea General con mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, derecho de separación de los socios, participación de los socios en el capital social de la nueva entidad proporcional a la que tenían en aquélla, escritura pública inscrita en el Registro de Cooperativas y publicación del acuerdo en el BORM.

El **artículo 96** permite la transformación de cualquier entidad en cooperativa siempre que se cumplan los requisitos de la legislación sectorial. La transformación, que no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada, se hará constar en escritura pública, que habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales y se presentará para su inscripción en el Registro de Cooperativas. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores.

El **capítulo IX** regula los supuestos de disolución y liquidación. El **artículo 97** relaciona las causas de liquidación: por cumplimiento del término fijado en los Estatutos salvo prórroga acordada, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, por la descalificación de la sociedad cooperativa, por la conclusión de la actividad que constituya su objeto, por

falta de ejercicio de la actividad cooperativizada o paralización de los órganos sociales durante dos años, por reducción del número de socios o del capital social por debajo de la cifra fijada en los Estatutos, por pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social mínimo fijado en los Estatutos, por fusión o absorción o escisión total, o por cualquier otra fijada en los Estatutos.

El acuerdo de disolución, regulado en el **artículo 98**, requerirá acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría simple de votos en algunos de los supuestos anteriores. Cualquier socio podrá requerir del Consejo Rector para que efectúe la convocatoria de la Asamblea General para la adopción del acuerdo de disolución. El acuerdo de disolución se formalizará en escritura pública en el plazo de un mes desde su adopción y se debe inscribir en el Registro.

El **artículo 99** indica que la Asamblea podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social mínimo fijado en los Estatutos sociales y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios, mediante acuerdo por una mayoría de dos tercios de votos presentes y representados. Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión.

El **artículo 100** señala que disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación. Si los Estatutos no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará entre los socios y por mayor número de votos emitidos, a los liquidadores, en número impar. La votación será secreta a petición de cualquier socio. Cuando los liquidadores sean tres o más actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría. Designado los liquidadores el Consejo Rector cesará en sus funciones y suscribirá con aquellos el inventario y balance de la sociedad.

El **artículo 101** determina que serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para el Consejo Rector que no se opongan a las dispuestas específicamente, como el ejercicio de su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Asamblea General se podrá solicitar judicialmente la separación de los liquidadores. La separación de los liquidadores podrá ser acordada por la Asamblea General aún cuando no conste en el orden del día. Corresponde a los liquidadores de la sociedad velar por la integridad del patrimonio social, llevar la contabilidad de la sociedad y la custodia de los libros,

concluir las operaciones pendientes, reclamar y percibir los créditos y pagar las deudas sociales, enajenar los bienes sociales, concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales, satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación, ostentar la representación de la sociedad cooperativa en juicio y fuera de él, y solicitar, en caso de insolvencia, la declaración de suspensión de pagos o la del concurso según proceda.

El **artículo 102** establece que los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión y un proyecto de distribución del activo sobrante, el primero y último de ellos publicados además en uno de los diarios de mayor difusión y eventualmente impugnables en los cuarenta días siguientes.

El **artículo 103** prescribe que no se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos. Posteriormente, el resto se adjudicará, siguiendo el orden en que se mencionan, de tal manera que: a) el importe del Fondo de Formación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la sociedad cooperativa; b) se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes; c) se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible; d) si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio.

El **artículo 104** regula la extinción e indica que finalizada la liquidación los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción que contendrá el balance final y el proyecto de distribución del activo, que ha transcurrido el plazo para la impugnación sin que se haya formulado impugnaciones y que se ha procedido a la adjudicación del haber social. A la escritura pública, que se inscribirá en el Registro, se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

El **capítulo X** se dedica a las diferentes clases de cooperativas y su primera sección a las de trabajo asociados, definidas en el **artículo 105** como aquellas que asocian a personas físicas, denominadas socios trabajadores, que, mediante su trabajo a tiempo parcial o completo realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros. La relación del socio trabajador con la sociedad cooperativa es societaria y a efectos de la Seguridad Social se atenderá a lo que establezca la legislación estatal. El número de trabajadores asalariados en la

sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de sus socios pero quedan excluidos del cómputo de ese porcentaje: a) los trabajadores integrados en la sociedad cooperativa por subrogación legal; b) los trabajadores que se negaren expresamente a ser socios trabajadores, o manifestaren al Consejo Rector su negativa; c) los trabajadores que presten su trabajo en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio; d) los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la sociedad cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal; y e) los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas y para la formación. Los Estatutos sociales podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores no socios puedan adquirir tal condición, así como la posibilidad de admitir socios trabajadores de duración determinada, con derechos y obligaciones similares a los de duración indefinida, en número no superior al cuarenta por ciento de los socios trabajadores de carácter indefinido. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes, denominadas anticipos societarios.

El **artículo 106** faculta a los Estatutos a prever un período de prueba, que no excederá los seis meses salvo puestos especiales, como requisito para la admisión como socio trabajador, sin que sobrepase el veinte por ciento del total de socios trabajadores de la sociedad cooperativa. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios excepto que podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, no podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad, no tendrán derecho de voto en aquellos puntos que les afecten personal y directamente, no estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social y no les alcanzará la imputación de pérdidas.

El **artículo 107** determina que los Estatutos, el Reglamento o la Asamblea por la mitad más uno de los votos presentes y representados establecerán el marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores: la jornada de trabajo, los anticipos societarios, el descanso semanal, las vacaciones, los permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias, sanciones y primas, y en general, cualquier otra materia directamente vinculada a la actividad laboral.

El **artículo 108** establece que la Asamblea puede acordar la reducción del número de puestos de trabajo o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la sociedad cooperativa con carácter definitivo. Los socios trabajadores que han de causar baja tendrán derecho al inmediato reembolso del valor desembolsado de sus aportaciones voluntarias al capital social, y al reembolso en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias, en períodos mensuales.

El **artículo 109** remite a los Estatutos el establecimiento del marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores, que regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos. La expulsión del socio trabajador sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir el socio. Una vez agotada la vía societaria podrá impugnar ante la Jurisdicción del Orden Social.

El **artículo 110** autoriza a que cuando una sociedad se subroge en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrían los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente.

El **artículo 111** establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada. Los conflictos no basados en la prestación de trabajo estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

El **artículo 112** se refiere a las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tendrán cincuenta socios como mínimo, serán aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas sociedades cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

El **artículo 113** regula las cooperativas de viviendas, que asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y

la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias. Podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una sociedad cooperativa de viviendas.

El **artículo 114** prescribe que si la cooperativa de vivienda desarrollase más de una promoción o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial e identificarse con una denominación específica. En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares se hará constar la promoción o fase a que están destinados. Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

El **artículo 115** obliga a que estas cooperativas de viviendas deberán someter sus cuentas anuales a auditoría en los ejercicios a) que tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta; b) cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes; c) que haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector; y d) cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

El **artículo 116** prohíbe la transmisión de derechos de los socios en el caso de derechos de naturaleza personal hasta que los derechos se hayan perfeccionado debidamente. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir “inter vivos” sus derechos sobre la vivienda o local antes de haber transcurrido cinco años deberá ponerlos a disposición de la sociedad. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio incrementada con la revalorización que haya experimentado el IPC. Si el socio, sin cumplimentar lo anterior transmitiera a terceros estos derechos, la cooperativa podrá ejercer el derecho de retracto durante el plazo de un año.

Las cooperativas agrarias se definen en el **artículo 117** como aquellas que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales con objeto de realizar todo

tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera o forestal o estén directamente relacionados con ellas. Podrán formar parte las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria aunque los Estatutos podrán regular un límite de votos para éstos socios. Para el cumplimiento de su objeto estas cooperativas podrán desarrollar las actividades precisas: adquisición de productos, elaboración, manipulación, comercialización, adquirir terrenos y parcelarlo, así como actividades de consumo y servicios. Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios, que no podrá ser superior a cinco años y los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, así como sistemas de capital rotativo mediante los cuales deban realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital. También, la existencia de detracciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la sociedad cooperativa y de derramas para gastos que se produzcan por su actividad.

Según el **artículo 118** son sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que tienen como actividad la explotación agraria en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la sociedad cooperativa por cualquier título. Comprende, entre otras actividades, la producción agraria y demás actividades preparatorias y complementarias, e industrializar y comercializar la producción y sus derivados, pudiendo, dentro de ciertos límites, desarrollarla con productos agrarios no procedentes de su explotación. El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de socios trabajadores ni tampoco el número de jornadas legales realizadas por los trabajadores por cuenta ajena contratados de cualquier otra forma.

El **artículo 119** determina que podrán ser socios de estas cooperativas las personas físicas o jurídicas, sociedades rurales y comunidades de bienes, titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, maquinaria y otros medios de producción, que aporten esos derechos a la sociedad cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma. El socio que además preste su trabajo en la sociedad cooperativa tendrá la consideración de socio trabajador. También las personas físicas que sin ceder derechos de disfrute sobre bienes presten su trabajo en la misma, teniendo únicamente la condición de socios trabajadores. La participación social atribuye a su titular el derecho a emitir un voto

independientemente de que éste ostente o no la doble condición de socio cooperador y la de socio trabajador.

El **artículo 120** faculta a los Estatutos a establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrán ser superior a quince años pero se puede prever el establecimiento de periodos sucesivos de permanencia obligatoria no superiores a cinco años. No obstante la baja del socio en su condición de cedente del uso y aprovechamiento de bienes la sociedad cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento cedidos hasta la finalización del periodo de permanencia obligatoria. Los arrendatarios y otros titulares de derechos de explotación de la tierra podrán ceder el uso y aprovechamiento de ésta sin que dicha cesión pueda considerarse causa para el desahucio o la resolución de éste. Ningún socio podrá aportar el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles que exceda del tercio del valor total de los aportados a la sociedad. Los Estatutos podrán prohibir a los socios la transmisión de los derechos sobre los bienes aportados que impida su uso y aprovechamiento por la sociedad cooperativa.

El **artículo 121** señala que los Estatutos fijarán la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio distinguiendo la correspondiente al socio en su condición de cedente del uso y aprovechamiento de bienes y en su condición de socio trabajador. Los socios en su condición de socios trabajadores percibirán anticipos societarios. Se establece ciertas normas para acreditar los retornos: a los derivados de bienes no aportados por los socios se aplicarán las de cooperativas de trabajo asociado, y de los aportados por los socios, según el activo, se aplicará la renta usual de la zona o el Convenio vigente.

El **artículo 122** define las cooperativas de servicios como aquellas que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

El **artículo 123** considera cooperativas del mar las que asocian a los titulares de industrias o explotaciones pesqueras y derivadas, así como a profesionales, por cuenta propia, de dichas actividades. Su objeto social se comprende la producción y suministro de bienes así como la prestación de servicios a los socios, y podrán adquirir y elaborar productos, industrializar y comercializar, y mejorar los procesos de producción.

El **artículo 124** establece que las cooperativas de transportistas asocian a titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso local, la actividad de transporte en general. Su objeto social comprende el suministro de bienes y la prestación de servicios a los socios.

El **artículo 125** determina que son cooperativas de seguros las que ejercen la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y normas complementarias.

El **artículo 126** considera cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud y pueden estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por sus destinatarios, o por unos y por otros. Les será de aplicación las normas establecidas para las de trabajo asociado o para las de servicios, según sea procedente, cuando los socios sean profesionales de la medicina, y cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria se aplicará las de cooperativas de consumidores y usuarios, y cuando se den las condiciones previstas en el artículo 130 se aplicará la normativa sobre cooperativas integrales. Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora ésta deberá ser realizada por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las sociedades cooperativas sanitarias.

El **artículo 127** define las cooperativas de enseñanza como aquellas cuyo objeto es el desempeño de actividades docentes en cualquier rama del saber o de la formación mediante la titularidad o gestión de uno o varios centros de enseñanza, o de actividades auxiliares o complementarias a las anteriores así como prestación de servicios relacionadas. Según el tipo de socios de la misma (alumnos o padres, profesores, etc.) se regirán por las normas de cooperativas de consumidores o de trabajo asociado. Las cooperativas de enseñanza podrán tener carácter mixto si agrupan a personal docente o no docente y, de otra, a alumnos o sus padres.

El **artículo 128** indica que las cooperativas de crédito son aquellas cuya actividad viene determinada por las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. Se regirán por su Ley específica, sus normas de desarrollo, las que regulan la actividad de las entidades de crédito y supletoriamente por lo previsto en esta Ley.

El **capítulo X** regula las cooperativas mixtas, integrales, de iniciativa social y sin ánimo de lucro. Son cooperativas mixtas, según el **artículo 129**, aquellas en las que, con independencia de su clase, existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General

se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominan partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores. Como mínimo el 51% de los votos se atribuirá a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el **artículo 44** de esta Ley, y una cuota máxima, tanto la anterior como ésta según determinen los Estatutos, del 49% se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto. En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios cooperadores y a los asociados podrá superar el 49% del total de votos sociales de la cooperativa. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente.

El concepto de cooperativas integrales se establece en el **artículo 130**, y serán aquellas, con independencia de su clase, cuya actividad es doble o plural según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En los órganos sociales deberá haber siempre representación de todas las actividades integradas.

El **artículo 131** define las cooperativas de iniciativa social como aquellas que sin ánimo de lucro y con independencia de su clase tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales o bien el desarrollo de cualquier actividad económica orientada a la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca. La pérdida de calificación como sociedad cooperativa de Iniciativa Social no afectará a la continuidad de su personalidad jurídica, quedando la sociedad como sociedad cooperativa ordinaria de la clase que corresponda.

El **artículo 132** considera que son cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social aquellas que tienen por objeto principal la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la educación especial y la asistencia a la tercera edad, a disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con dificultades de integración social. Para obtener tal calificación: habrá ausencia de ánimo de lucro y los cargos de administración no serán remunerados, la participación social del socio trabajador no devengará interés, y las retribuciones de los socios trabajadores y de los asalariados no podrán superar el 50% de las que establezca el convenio aplicable. Los excedentes se destinarán a la consolidación y mejora del servicio.

El **artículo 133** indica que podrán ser calificadas como cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública y las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social. En sus Estatutos deberá consignarse que los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios, que las aportaciones de éstos al capital social obligatorias o voluntarias no devengarán un interés superior al legal del dinero, el carácter gratuito del desempeño de los cargos sin perjuicio de las compensaciones por los gastos, y que las retribuciones de los socios trabajadores o de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150% de las que establezca el convenio colectivo aplicable.

El **capítulo XII** regula las cooperativas de segundo grado, definidas en el **artículo 134** como aquellas constituidas por dos cooperativas como mínimo o por una sociedad cooperativa y una persona jurídica pública. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. Ningún socio podrá tener más del 30% del capital social. Los Estatutos sociales podrán prever que formen parte del Consejo Rector y de la Intervención personas cualificadas y expertas no socios hasta un tercio del total. En el supuesto de liquidación el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades. Las cooperativas de segundo grado podrán transformarse cooperativas de primer grado. Las cooperativas de segundo grado podrán realizar operaciones con terceros no socios.

El **artículo 135** entiende por grupo cooperativo el conjunto formado por varias cooperativas y la entidad cabeza de grupo, que emitirá instrucciones de obligado cumplimiento en ámbitos de gestión, administración o gobierno. Entre ellas, el establecimiento de normas estatutarias comunes, de relaciones asociativas entre las entidades de base y compromisos de aportación periódica de recursos. Los compromisos generales asumidos entre el grupo deberán formalizarse por escrito, incluyendo la duración de los compromisos, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación, etc.

El **artículo 136** define permite otras formas de colaboración económica a las cooperativas, que podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos. En los casos de concentración de sus empresas por fusión o por

constitución de otras sociedades cooperativas de segundo grado disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos para realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra sociedad cooperativa firmante del acuerdo.

El **Título II** se dedica a regular la actuación de la Administración Regional. El **artículo 137** señala que la Comunidad Autónoma asume la tarea de interés público de promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas, cuya libertad y autonomía garantiza, según lo dispuesto en la Constitución y Estatuto de Autonomía.

El **artículo 138** califica las cooperativas como mayoristas, por lo que les serán aplicables los precios o tarifas correspondientes, y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta. No tendrán la consideración de ventas las entregas de bienes y prestaciones de servicios a sus socios. Y se les atribuye los beneficios sobre agrupación y concentración de empresas, la preferencia en los casos de empate en los concursos y subastas con la Administración, el carácter de transformación primaria en las operaciones que realicen las agrarias y las de segundo grado, y se les permite a las de viviendas adquirir terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, y ciertas reducciones de los aranceles notariales y registrales.

El **artículo 139** determina que corresponde a la Consejería competente la función inspectora.

El **artículo 140** regula las infracciones y declara sujetos responsables a las sociedades cooperativas, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a los miembros del Consejo Rector, los interventores y los liquidadores. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta Ley que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpen la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves. Son graves, entre otras, no convocar la Asamblea en tiempo y forma, la no inscripción en el Registro, no efectuar las dotaciones obligatorias, la falta de auditoria externa, no depositar las cuentas, transgredir los derechos de los socios o asociados, no revalorizar las aportaciones sociales, la incorrecta denominación de la sociedad y el incumplimiento de la obligación de regular la actividad cooperativizada de las sociedades de trabajo asociado. Y son infracciones muy graves la paralización durante dos años, la trasgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley para lucrarse, la reiteración

antes de cuatro años de una infracción grave y la obstaculización de la actividad inspectora.

El **artículo 141** determina las sanciones y el procedimiento. Las leves con multa de 300 a 600 euros, las graves con multa de 601 a 3.000 euros y las muy graves con multa de 3.001 a 30.000 euros o con la descalificación de la sociedad. La competencia se concede al Director General competente para las multas de hasta 6.000 euros y al Consejero a partir de ese importe incluida la descalificación. El procedimiento será el previsto por infracciones de orden social con alguna excepción.

El **artículo 142** regula la descalificación de la sociedad y señala que serán causa para ello la pérdida o incumplimiento de los requisitos necesarios y las infracciones muy graves cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales. El procedimiento para la descalificación se ajustará al establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la Ley de Régimen Jurídico, con determinadas particularidades como la competencia que se otorga al consejero competente, la personación en el trámite de audiencia al Consejo Rector y que la resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución forzosa de la sociedad.

El **Título Tercero** se refiere al asociacionismo cooperativo. El **artículo 143** permite que las cooperativas puedan asociarse en Uniones y Federaciones para la defensa y promoción de sus intereses.

El **artículo 144** establece que las uniones de sociedades cooperativas estarán constituidas por, al menos, cincuenta sociedades cooperativas de la misma clase inscritas en el Registro. Los órganos sociales de las uniones serán la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores. La Asamblea General estará formada por los representantes de las sociedades directamente asociadas. Las competencias y atribuciones del Consejo Rector, constituido por al menos tres miembros, y las de los Interventores estarán reguladas. Tendrá la consideración de unión más representativa en cada sector aquella que acredite asociar el mayor número de cooperativas de su clase inscritas en el Registro.

El **artículo 145** prescribe que las federaciones de sociedades cooperativas de ámbito regional podrán estar integradas por Uniones de sociedades de ámbito no superior al de la federación, Sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en la Región de Murcia y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté integrada en la

federación. Para la constitución y funcionamiento será preciso que asocie, al menos, a cincuenta cooperativas que no sean todas de la misma clase. Los órganos sociales de las federaciones serán la Asamblea General y el Consejo Rector, cuya composición y normas de elección regularán los Estatutos. Tendrá la consideración de federación más representativa aquella que acredite asociar el mayor número de cooperativas inscritas.

El **artículo 146** fija normas comunes a las Uniones y Federaciones de cooperativas, como representar y defender a los miembros, fomentar la promoción y formación de la sociedad, ejercer la conciliación en los conflictos, organizar servicios de asesoramiento, participar en las instituciones y organismos de la Administración, y actuar como interlocutores ante organismos públicos. Se relaciona el contenido mínimo de la escritura de constitución, que comprende la identificación de los promotores, certificación de los acuerdos, los miembros de los órganos de representación y gobierno y certificación de que la denominación es única. Deberán comunicar al Registro la variación en el número de sus miembros.

La **disposición adicional primera** señala la forma de computar los plazos incluidos en el texto. La **disposición adicional segunda** declara el silencio administrativo negativo transcurridos seis meses desde la solicitud de inscripción o anotación en el Registro. La **disposición adicional tercera** permite aplicar a estas sociedades la legislación concursal. La **disposición adicional cuarta** señala que no les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/1994, de Fundaciones. La **disposición adicional quinta** indica que reglamentariamente se regulará la creación, composición y funciones del Consejo Superior del Cooperativismo de la Región de Murcia. La disposición adicional sexta establece que serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y a los socios de trabajo de las otras clases de cooperativas, todas las normas e incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.

La **disposición transitoria primera** establece que se aplicará a todas las cooperativas la presente Ley con algunas exclusiones para las que se fija un inicio distinto, que los expedientes anteriores a ésta seguirán tramitándose por la legislación precedente y que el contenido de los Estatutos o escritura calificados con la normativa anterior no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en esta Ley. La disposición transitoria segunda concede un plazo de tres años (cinco si se adaptaron a la Ley 27/1999) para la adaptación, cuyo acuerdo se adaptará en Asamblea General. La disposición transitoria tercera determina que las competencias atribuidas al Consejo

Superior del Cooperativismo se entenderán referidas a la Consejería competente en tanto no se proceda a la creación del mismo.

La **disposición final primera** señala que la Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Cooperativas prevista en el artículo 10.1.23 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. La **disposición final segunda** relaciona la normativa por la que se registrarán. La **disposición final tercera** faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia a crear nuevas clases de cooperativas. La **disposición final cuarta** también le permite el desarrollo y ejecución de la Ley. La **disposición final quinta** indica que la Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

III.- OBSERVACIONES

A) De carácter general.

El Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (en lo sucesivo, el Anteproyecto) es una norma que se elabora en el ejercicio de la competencia exclusiva que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma, y en cumplimiento de uno de los compromisos que Gobierno Regional y agentes sociales suscribieron a finales de 2002 con motivo del Pacto por la Estabilidad en el Empleo. No cubre ningún vacío legal pues está vigente la estatal Ley 27/1999, de 16 de julio, a la que, al menos en nuestra Región, no cabe achacarle que haya sido incapaz de promover el dinamismo del movimiento cooperativo pues durante estos años, como se ha señalado en los antecedentes, su expansión ha alcanzado una cota muy importante y de las más elevadas en las autonomías españolas.

Sin embargo, no es óbice para que se aspire a una norma más adaptada a la realidad del movimiento cooperativo, más flexible y capaz de facilitar la gestión organizativa de estas entidades, susceptible aún de estimular todavía más un movimiento tan arraigado en la Región como es el cooperativismo y correctora de algunas limitaciones que la experiencia ha evidenciado en la disposición actual. Por ello, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la iniciativa emprendida por el Gobierno Regional de abordar la promulgación de la ley regional de cooperativas. Una iniciativa que, sin perjuicio de aspectos singulares sobre los que se discrepa, considerada en su globalidad contribuye, a criterio del Consejo, a la consecución de los objetivos enunciados al principio de este párrafo.

No obstante, antes de adentrarnos en el contenido del Anteproyecto el CESRM manifiesta su valoración positiva al amplio y completo proceso de consulta con las entidades representativas de la economía social al que el Anteproyecto ha sido sometido por la Consejería competente, que han dispuesto de tiempo suficiente para el estudio de los borradores y para formular sus alegaciones. Opiniones que, por otra parte, han contado con una amplia receptividad en el órgano responsable de su elaboración pues son muchas las que se han incorporado a la redacción definitiva. Como se ha señalado en dictámenes precedentes, el CESRM considera positivo este proceso participativo que siempre refuerza el apoyo social a la norma e impulsa su aplicación.

El Anteproyecto adopta una estructura dispositiva similar a la que mantiene la ley estatal ahora vigente, criterio que se comparte pues resultará más sencilla la comprensión de las novedades que se introducen así como la adaptación. En este sentido, el Consejo estima conveniente el plazo adicional de dos años que se otorga a las entidades que ya se adecuaron a la Ley 27/1999, sobre los tres que con carácter general se concede para proceder a la adaptación de sus Estatutos sociales al nuevo texto legal.

El estudio del Anteproyecto lo afronta este Consejo desde la vertiente de la incidencia que pudieran reportar los cambios que introduce la nueva disposición, pues son ellos los que van a condicionar el devenir de estas entidades en relación con la trayectoria mantenida hasta ahora. Sin embargo, por la complejidad de la norma que se dictamina y su extensión, ciento cuarenta y seis artículos y varias disposiciones adicionales y transitorias, resulta extremadamente difícil, y probablemente incorrecto, resumir con un adjetivo la valoración que el Anteproyecto le merece a este órgano. En su contenido se encuentran aspectos muy favorables que pueden promover la extensión del movimiento cooperativo en la Región y novedades que representan mejoras técnicas relevantes del texto que ayudarán a clarificar la gestión cooperativa, pero también cuestiones sobre las que el CESRM discrepa o considera que deben matizarse para compatibilizar los objetivos que pretenden con otros igualmente deseables.

Aunque en las observaciones al articulado el Consejo manifiesta con más detalle y argumentación las cuestiones concretas que le merecen una valoración favorable o cuestionable, puede ser oportuno señalar en estas observaciones generales un breve resumen de las mismas.

Entre los temas que representan mejoras destacables sobre la disposición vigente el Consejo considera que se encuentran la eliminación del límite existente al volumen de operaciones que la cooperativa puede efectuar con terceros; la flexibilidad que

representa la constitución de cooperativas de segundo grado entre una cooperativa y una persona jurídica pública cuando hasta ahora se exigen dos cooperativas; la clarificación del concepto de resultado cooperativo y resultado extracooperativo, que puede repercutir positivamente en la fiscalidad de la sociedad; la consideración de repartible que se atribuye a la mitad del Fondo de Reserva Obligatorio para atender las bajas justificadas que se produzcan en la sociedad; la facultad que se otorga para que los Estatutos creen el Fondo de Reembolso para cuando se produzcan bajas de los socios; la más amplia y concreta regulación de las secciones y la ampliación de las operaciones de la sección de crédito, así como la exigencia de que en ésta exista un gerente; la regulación del proceso electoral del Consejo Rector e Interventores; la creación de la figura del asociado, el socio a prueba, la dirección y el letrado asesor; y en general, la notablemente mejor regulación que se introduce en cuestiones como el proceso de constitución de las cooperativas, de los procesos de fusión, escisión, etc., y de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, de gran incidencia en la Región.

Pero también se discrepa sobre algunos aspectos del Anteproyecto. El primero y fundamental es la duplicación del trabajo temporal que puede generar en las cooperativas: frente al veinte por ciento de socios con vinculación determinada previsto en la disposición vigente se pasa a un cuarenta por ciento con los cambios que se introducen, extensión que se propone igualmente en las cooperativas de trabajo asociado para sus socios. La necesaria flexibilidad que la actividad empresarial requiere se consigue, a juicio del Consejo, con el porcentaje ahora vigente si bien permitiendo que las muy pequeñas cooperativas por su número de socios puedan tener al menos uno cuya vinculación con la sociedad sea de duración determinada. Igualmente considera el Consejo que el Anteproyecto es restrictivo en relación con ciertos derechos de los socios y asociados en cuestiones como su participación en el Consejo Rector, convocatorias de Asambleas o instar la disolución de la cooperativa si se diesen causas para ello. Que el tiempo en que se puede retener las aportaciones de los socios cuando se produce su baja o expulsión es excesivamente extenso. Que habría sido conveniente imponer un capital social mínimo para la creación de una cooperativa salvo en las de iniciativa social. Y que el incremento de tres a cincuenta del número de cooperativas necesario para crear una Unión o Federación de Cooperativas, aun compartiendo el objetivo pretendido de evitar la fragmentación del movimiento asociativo, es demasiado elevado.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora favorablemente el objetivo de poner en marcha el Consejo Superior del Cooperativismo que subyace en la disposición adicional quinta, cuando remite a un reglamento su

creación. Pero no deja de constatar la timidez del intento pues el Anteproyecto es la disposición adecuada para la definición de sus objetivos, composición y funciones. Sugiere seguir trabajando en esta línea para que en breve plazo sea una realidad su puesta en marcha, evitando la concurrencia de competencias con otros órganos consultivos ya creados en el ámbito de la economía social.

Igualmente considera el CESRM que sería una aportación de gran interés que el Anteproyecto dispusiera de un sistema de arbitraje para solucionar eventuales conflictos que pudieran surgir entre las cooperativas o entre éstas y sus socios. Aunque la instancia idónea para ello sería el Consejo Superior del Cooperativismo, la propia Consejería competente podría establecer mecanismos para su implantación hasta que el Consejo entre en funcionamiento o bien optar por este sistema con carácter permanente.

B) Al articulado.

El **artículo 1** regula el ámbito de aplicación de la ley y lo circunscribe a las cooperativas que realicen su actividad cooperativizada principal en la Región de Murcia, todo ello “sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o realicen actividades de carácter instrumental, personal, accesorias o complementarias a su objeto social, estableciendo sucursales fuera de dicho territorio”. Aunque parece obvio el espíritu de la propuesta con la redacción entrecomillada pudiera entenderse que esas relaciones con terceros han de instrumentarse exclusivamente mediante el establecimiento de sucursales fuera de la Región. Aclararía su contenido adicionar que las relaciones y actividades referidas pueden ser fuera de la Región de Murcia, incluido el establecimiento de sucursales si bien esto último es innecesario pues está previsto en el artículo 3.2.

El **artículo 4** determina el régimen de responsabilidad de la cooperativa y de los socios en el caso de deudas sociales. La sociedad responderá con el patrimonio exceptuados el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Formación y Promoción que solo lo harán de las obligaciones estipuladas en sus fines, mientras los socios con el importe nominal de sus aportaciones al capital social.

Respecto a la cooperativa, sorprende que se declare exceptuado el Fondo de Reserva Obligatorio cuando uno de los fines del mismo es atender esa eventualidad. Es cierto que un cincuenta por ciento del mismo se declara irrepartible salvo para casos de baja de los socios pero el otro cincuenta por ciento debiera destinarse eventualmente a responder de las deudas sociales.

Por otra parte, el CESRM sugiere la oportunidad de permitir, como hacen algunas legislaciones autonómicas, que los Estatutos contemplen la responsabilidad ilimitada de los socios. Sería una decisión libre de éstos con la que mostrarían su confianza en el proyecto que emprenden, en su solvencia y viabilidad, y un factor de seguridad complementario ante terceros con quienes puedan establecer relaciones comerciales. En este supuesto, el **artículo 5** debería permitir que las cooperativas que se acogieran a esta posibilidad incluyeran en su denominación que la cooperativa es de responsabilidad social ilimitada.

El **artículo 6** exime de cualquier limitación, salvo las que se establezcan en los Estatutos, a las cooperativas para que puedan realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios. Esta es una de las importantes novedades del Anteproyecto que el Consejo valora favorablemente pues otorga a estas entidades una mayor flexibilidad de gestión, refuerza sus ventajas competitivas y las convierte en unidades productivas más eficientes, factores que no han de estar reñidos con los principios cooperativos. La experiencia ofrece muchos ejemplos de entidades en las que esta restricción se ha convertido en un freno a su desarrollo pues la opción, permitida por la norma actual, de solicitar a las autoridades competentes un permiso excepcional ante necesidades coyunturales no dispone de la suficiente agilidad que demanda la toma de decisiones en la gestión empresarial.

El **artículo 8** faculta a las cooperativas para crear secciones de crédito y eleva el porcentaje de las operaciones activas que podrá realizar desde el cincuenta por ciento previsto en la normativa actual hasta el setenta por ciento de los recursos propios de la sociedad. Es una elevación que el CESRM comparte pues le es aplicable la valoración expresada en el párrafo anterior. Por otra parte, les exige que dispongan de un gerente propio para la sección encargado del giro y tráfico de la misma. Es ésta una novedad favorable del Anteproyecto que podría complementarse requiriendo que el gerente acreditase experiencia profesional en el sector financiero.

El **artículo 10** introduce otra de las importantes innovaciones del Anteproyecto no sólo en relación con la ley vigente sino con la mayor parte de las autonómicas. Permite que una cooperativa de segundo grado se constituya con una cooperativa de primer grado y una persona jurídica pública frente a las dos cooperativas exigidas hasta ahora con carácter mínimo. Es una opción acertada puesto que las Administraciones Públicas están firmemente comprometidas con la promoción del empleo y el desarrollo local mediante instrumentos muy diversos. Es un medio adicional de facilitar la

constitución de estas entidades, fomentar el cooperativismo e impulsar proyectos dinamizadores de las economías principalmente en el ámbito local.

El **artículo 11** regula la constitución de la sociedad cooperativa y abre la opción de hacerlo mediante Asamblea Constituyente o escritura pública, medio exclusivo previsto hasta ahora. Mejora el proceso y se adapta a la realidad que en la práctica se suele aplicar. En el apartado tercero, que relaciona el contenido mínimo que tendrá el acta de la Asamblea Constituyente, pudiera ser conveniente especificar qué personas formarán el órgano de dirección a que hace referencia el **artículo doce**. Éste atribuye al “órgano de administración” de la sociedad en constitución responsabilidades en caso de deudas sociales en cuya documentación se hubiere incumplido el deber de añadir la denominación “en constitución” en la correspondencia, notas de pedido y facturas. Sin embargo, no aparece ninguna referencia al citado órgano en el **artículo 11.3**, que sí contempla la designación entre los promotores de quiénes otorgarán la escritura de constitución y los miembros de los órganos rectores tras la inscripción pero no los miembros de aquél.

El apartado primero del **artículo 16** establece que “una vez otorgada escritura de constitución de la sociedad cooperativa, las personas designadas (por la Asamblea Constituyente) deberán solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas”. El Consejo considera inadecuado un plazo tan dilatado que va en contra de la necesaria agilidad que se requiere para que la cooperativa empiece a funcionar, por lo que debiera reducirse a un mes.

El punto tercero del **artículo 16** concede al Registro de Sociedades de Cooperativas de la Región de Murcia un plazo de seis meses a contar desde la presentación de la escritura pública de constitución para que proceda a la práctica del asiento o deniegue la inscripción, desestimando por silencio negativo la solicitud en caso de ausencia de resolución. En opinión del CESRM, el periodo de respuesta previsto es excesivamente amplio y va en contra de la necesaria seguridad jurídica que se precisa para el tráfico comercial. Aunque la cooperativa puede operar desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución no se adquiere la plena condición hasta la inscripción, y en los tiempos actuales, con mejores medios para el ejercicio de la función pública, un plazo de seis meses se considera excesivamente dilatado y más conveniente dejarlo en tres meses.

El **artículo 18** determina que el Registro de Sociedades de Cooperativas de la Región de Murcia es único y tendrá su sede en la ciudad de Murcia. Pudiera ser

interesante que la Ley prevea el eventual establecimiento de delegaciones en municipios donde el movimiento cooperativo está más desarrollado. Especialmente teniendo en cuenta el elevado dinamismo del cooperativismo en la Región, su relativa concentración en ciertas comarcas, la carga de trabajo adicional que exigirá la nueva Ley y la tendencia a la descentralización local de determinados servicios.

Este mismo artículo y los tres siguientes integran el capítulo III, referido al Registro de Sociedades Cooperativas. El Consejo considera, en orden a evitar posibles lagunas legislativas que perjudiquen a la Administración, empresarios o particulares, que el régimen jurídico del Registro precisa de una regulación más detallada a través del oportuno Reglamento, cuya aprobación no debiera demorarse en exceso.

El **artículo 23** regula en su punto 1 el proceso de admisión de nuevo socios, reservando al Consejo Rector la facultad de la denegación contra la que el solicitante podrá recurrir en el plazo de quince días desde que se le comunicó. El Consejo considera que en este caso debería otorgarse al aspirante el derecho de previa audiencia, tal y como prevé la normativa vigente.

Uno de los aspectos de los que discrepa el CESRM aparece en el **artículo 23** y se refiere a la elevación del tope fijado para la admisión de socios temporales. El punto cinco del artículo indica que si los Estatutos sociales lo permiten podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada siempre que el conjunto de estos socios no supere el cuarenta por ciento de los socios de carácter indefinido (veinte por ciento en la ley actual) y que su aportación al capital sea inferior al treinta por ciento de la efectuada por estos últimos (diez por ciento ahora), porcentajes que también sobrepasan en general los determinados por otras leyes autonómicas.

No comparte el Consejo la novedad que supone la elevación del porcentaje en lo que concierne al número de socios con vinculación social determinada al considerar que puede generar una mayor temporalidad en el trabajo cooperativo y estimar que la necesaria flexibilidad que la actividad cooperativa puede demandar se satisface con el porcentaje que la normativa actual establece. Ahora bien, para permitir que puedan acogerse a esa opción las cooperativas más pequeñas, de tres o cuatro socios, excluidas al aplicar estrictamente el porcentaje máximo del veinte por ciento, debiera adicionarse que siempre podrá haber un socio al menos con vinculación social determinada.

Puede aceptarse, en cambio, el alza del porcentaje máximo de su aportación al capital. Puesto que la ley crea la figura del asociado, que entrega capital hasta un cuarenta y cinco por ciento del total sin participar en la actividad cooperativa, es

asumible que también los socios temporales puedan alcanzar una participación relativa por encima de la que estrictamente debiera corresponderles en función a su relevancia numérica.

Valora favorablemente el Consejo, en cambio, la novedad que en relación con los socios de trabajo incorpora el **artículo 24** en su apartado cinco. Se refiere a los socios de trabajo y al supuesto de imputación de pérdidas. Les garantiza una compensación económica mínima equivalente al setenta por ciento de la retribución salarial que viniesen percibiendo en la mensualidad inmediatamente anterior a aquella en que se imputen las pérdidas, y siempre por encima del salario mínimo interprofesional. La mejora proviene de que esta propuesta es más precisa y adecuada que la vigente (el mismo porcentaje que la renta mensual de la zona) y más favorable en relación con otras legislaciones autonómicas que fijan la cota inferior exclusivamente en el salario mínimo interprofesional, aunque siempre salvo que los Estatutos establezcan un importe más elevado.

El **artículo 25** regula la figura del socio cooperador, que realmente es el socio colaborador previsto por la normativa estatal ahora aplicable. Una observación formula el Consejo a su punto cuatro, donde determina que estos socios no podrán formar parte del Consejo Rector, Intervención, Comité de Recursos ni ser liquidadores, pero podrán participar en la Asamblea General con voz y voto en un porcentaje que unido al de los asociados puede llegar hasta el cuarenta y cinco por ciento, el mismo que puede alcanzar su aportación al capital.

No comparte el Consejo esta limitación. Al margen de que desarrollen una actividad accesorio en la cooperativa y no la principal, es extremadamente restrictivo y pudiera ser hasta entorpecedor para la gestión de la entidad, que un grupo de socios que puede representar el elevado porcentaje del total de socios y del capital señalado no pueda formar parte del Consejo Rector y decidir, por tanto, sobre la gestión de la entidad. Si hubiera oposición a una propuesta controvertida en el seno del Consejo Rector que tuviera que ser aprobada por la Asamblea no tiene sentido que este grupo, que eventualmente puede concentrar casi la mitad de los votos, no disponga de la opción de ser oído y votar en el Consejo. Sería preferible que existiese la opción de que la propuesta sea denegada en el Consejo Rector y evitar que llegue a la Asamblea. Y ello al margen de que en este grupo pueden estar incluidos antiguos socios ordinarios, quizá con amplia experiencia en la sociedad y en la gestión cuya cualificación pudiera ser muy aprovechable para la entidad. En todo caso, podría ser un criterio a definir en los estatutos de cada cooperativa.

El **artículo 28** relaciona las obligaciones y responsabilidades de los socios. En su punto cuatro señala que en el caso de baja o expulsión el socio responderá por las deudas contraídas durante su permanencia en la sociedad previa excusión del haber social, y estará obligado a cumplir los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa. Además, como garantía de resarcimiento de los posibles perjuicios la entidad podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine su importe, y para ello el Consejo Rector deberá fijar la valoración en el plazo de seis meses a contar desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se haya producido la baja.

Teniendo en cuenta la redacción de este apartado y otros aspectos de la ley puede extenderse entre tres y siete años el tiempo de que dispone la cooperativa para retener las aportaciones del socio que cause baja o sea expulsado. En efecto, se prevé en el artículo treinta un plazo máximo de un año para que el socio que desee darse de baja efectúe el preaviso a la sociedad. Por tanto, si lo hiciera en enero tendría efectos en enero del año siguiente. El ejercicio se cierra en diciembre de esta anualidad. En junio de la siguiente se aprueban las cuentas y hasta diciembre dispone el Consejo Rector para efectuar su valoración. Es decir, casi tres años desde que el socio expresó su deseo de dejar la cooperativa. Pero según lo dispuesto en el **artículo 72.4** el Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los Estatutos, que no será superior a cinco años en el caso de expulsión o baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada y a un año en el supuesto de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja. Omitiendo este último motivo, resulta que aquel plazo de tres años podría elevarse, por tanto, a siete o cinco años.

En opinión del Consejo, el periodo previsto para que la cooperativa retenga las aportaciones del socio en caso de baja o expulsión es excesivo y desincentiva la integración en el movimiento cooperativo, que debe estar basado, entre otros, en el principio de libertad de entrada pero también en el de libertad de salida aunque admitiendo las lógicas cautelas para preservar la estabilidad empresarial. Poner muchas trabas a la legítima opción de un socio de abandonar la entidad constituye un factor que puede condicionar y retraer la decisión de incorporarse a ella, y va en contra del pretendido objetivo de fomento del cooperativismo que subyace en el Anteproyecto.

Por otra parte, sería interesante prever la opción de algún sistema de arbitraje, en el seno del Consejo Superior del Cooperativismo cuando se cree o hasta ese momento de la Consejería competente, para dirimir eventuales discrepancias del socio acerca de la valoración efectuada por el Consejo Rector. Así como otros motivos de disputa que

en las relaciones del socio con los órganos directivos de la cooperativa puedan presentarse.

El **artículo 30** regula la baja voluntaria y permite que los Estatutos establezcan un plazo de preaviso que puede ser de un año como máximo. Por razones ya indicadas en observaciones a artículos precedentes, el Consejo considera que ese plazo es demasiado extenso y que no entorpecería la gestión de la entidad reducirlo hasta la mitad.

Una de las grandes e interesantes novedades del Anteproyecto se encuentra en la figura del socio asociado, creado en el **artículo 34**. Puede recaer en cualquier persona física o jurídica no socia y le dará derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social. Es un socio, por tanto, cuya contribución a la sociedad es meramente la de financiar la cooperativa aportando recursos propios a la misma y esperando obtener una remuneración por el capital que aporta. Es una novedad favorable puesto que la experiencia de estas entidades ha mostrado que la financiación es uno de los problemas a los que frecuentemente se enfrentan, y abrir la opción a que personas interesadas en el movimiento cooperativo puedan integrarse con contribuciones al capital es otra vía para acceder a recursos propios, a capitalizar la entidad y reforzar su solvencia.

Ahora bien, en la línea de lo manifestado en relación con los socios cooperadores carece de sentido que un colectivo al que se le puede otorgar hasta el cuarenta y cinco por ciento de los votos de la Asamblea General no disponga de voto en el Consejo Rector (aunque sí de voz, lo que representa un avance sobre el cooperador). No se justifica que los asociados, grupo que con un mínimo apoyo de otros socios puede rechazar la aprobación de un tema en la Asamblea, no disponga de la capacidad de hacer lo mismo en el Consejo Rector.

El **artículo 42** se refiere a la constitución de la Asamblea General y declara en el segundo párrafo del apartado primero que no quedará válidamente constituida, en el caso de que existan asociados, cuando el total de votos presentes y representados de los socios sea inferior al de asociados y cooperadores. Es cuestionable, a criterio del CESRM, esta restricción a los derechos de asociados y socios cooperadores proveniente de la renuncia voluntaria al ejercicio responsable de sus derechos como socio por parte de quienes desarrollan actividad cooperativizada mediante su inasistencia, incluso a través de representación, a la Asamblea.

Igualmente discrepa el Consejo del novedoso punto siete incluido en el **artículo 44**, dedicado a regular el derecho de voto. Este apartado establece que los Estatutos

sociales podrán reducir y suprimir el derecho de voto de los socios de trabajo, cooperadores y asociados por razón del asunto objeto del acuerdo. Argumentaciones precedentes han evidenciado el parecer contrario del Consejo al establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho de voto. La cooperativa es el resultado del esfuerzo común de capital y trabajo, y tan importante es uno como otro para el desarrollo de la actividad que desempeñe la cooperativa. Puesto que el Anteproyecto ya impone límites a la participación relativa de algunos de estos grupos (asociados y cooperadores tienen hasta el cuarenta y cinco por ciento de los votos) no es conveniente restricciones adicionales permanentes fijadas en los Estatutos que les excluirían de decidir sobre ciertos temas. Por otra parte, para casos individuales de eventuales conflictos de intereses ya está prevista en el apartado octavo la abstención de votar.

El **artículo 45** regula el procedimiento para la adopción de los acuerdos y relaciona en el punto segundo qué acuerdos requerirán mayoría de dos tercios: modificación de Estatutos sociales, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución, la reactivación de la sociedad, la adhesión o baja en sociedad cooperativa de segundo grado o grupo cooperativo. Comparte esta propuesta el CESRM por la relevancia de esas decisiones para el desenvolvimiento de la sociedad, pero considera que debería incluirse otro tema especificado por el Anteproyecto entre las competencias de la Asamblea en el **artículo 37.2.h)** que igualmente es de gran importancia si se presenta: la transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo; es decir, la venta de “líneas de negocio” de la cooperativa.

El punto tres del **artículo 46** establece que el acta de la Asamblea podrá ser aprobada en el plazo de quince días tras su celebración por el Presidente y dos socios, al menos uno sin cargo, designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario. Por tanto, indirectamente se permite que uno de los socios que la suscriba pueda ser un miembro de los órganos rectores. Para preservar la objetividad e imparcialidad de la naturaleza intrínseca de la intervención del acta se considera más apropiado que ninguno de esos socios tenga cargo alguno en la entidad.

Discutible es a criterio del CESRM la modificación que introduce el **artículo 48**, que define la naturaleza y competencias del Consejo Rector. Actualmente se exige que la cooperativa tenga nueve socios como máximo para que un administrador único pueda asumir las funciones que la ley atribuye al Consejo Rector, Presidente y Secretario, si los Estatutos así lo determinan. El Anteproyecto reduce ese número a cuatro. La figura del administrador incorpora a la gestión de las sociedades pequeñas una superior

agilidad en la toma de decisiones. Teniendo en cuenta la reducida dimensión de la empresa regional, incluidas también las cooperativas, rebajar el límite supone dejar fuera del ejercicio de esa opción, que siempre sería una decisión a fijar en los Estatutos, a muchas entidades sin que se acierte a comprender qué ventajas aporta la restricción que se incorpora. ¿Por qué impedir que una cooperativa de entre cinco y nueve socios elija la figura del administrador único para su gestión si así lo deciden sus Estatutos, es decir, los dos tercios de los socios que es la mayoría requerida para su aprobación?

El **artículo 49** establece la composición del Consejo Rector. Constará de entre tres y quince vocales y los Estatutos podrán prever que refleje, entre otras circunstancias, su distinta implantación geográfica y las diversas actividades desarrolladas por la sociedad estableciendo para ello reservas de vocalías. A su vez, cuando tenga la cooperativa más de cincuenta trabajadores con contrato indefinido y esté constituido el Comité de Empresa uno de ellos formará parte de dicho Consejo. En relación con esta propuesta el Consejo considera conveniente asegurar la pluralidad de la representación en el caso de existir secciones en la cooperativa. Por ello, el Anteproyecto debería incluir una reserva de vocalías para las secciones al menos hasta un determinado número (podría ser un tercio del Consejo y si hubiere una cifra de secciones superior la representación correspondería a las de mayor volumen de negocio). Por otra parte, y de nuevo en consideración a la reducida dimensión empresarial existente en la Región, se estima que el mínimo de cincuenta trabajadores exigido para que ostenten representación en el Consejo Rector es muy elevado y, aun siendo ésta la cifra que establece la normativa vigente, el Anteproyecto debiera reducirla considerablemente. Igualmente, se estima interesante permitir que los Estatutos contemplen la posible creación de un Comité Ejecutivo en el seno del Consejo Rector que asumiría funciones delegadas de éste, especialmente si se opta por un Consejo Rector con un número elevado de miembros.

Las observaciones que se expresan en relación con el **artículo 50** se orientan en general a aclarar algún aspecto contradictorio y que puede generar confusión. El apartado segundo indica que solo podrán ser elegidos miembros del Consejo Rector “quienes ostenten la condición de socio salvo en el supuesto previsto en el número tercero del artículo anterior (se refiere al posible miembro del Comité de Empresa) y en el cuarto del presente artículo”. Por un lado, limitar la condición de miembro a los socios difiere de la redacción que incorpora el **artículo 34** al establecer éste que los asociados “podrán formar parte del Consejo Rector con voz pero sin voto”. Y el punto segundo del **artículo 57**, que regula el proceso electoral del Consejo Rector y la Intervención, declara elegibles a “los socios, excepto los cooperadores y los socios a prueba que se hayan presentado candidatos...”. Por otro, la excepción que remite al

“apartado cuarto del presente artículo” debe ser errónea puesto que el punto cuatro del **artículo 50** señala la fecha en que surtirá efectos el nombramiento de los miembros del Consejo Rector y la obligación de que se inscriban en el Registro de Cooperativas de la Región de Murcia. En este mismo punto, el plazo de dos meses que se concede para la presentación a inscripción del nombramiento de los Consejeros es excesivo y puede perjudicar la seguridad del tráfico jurídico ordinario, por lo que debiera reducirse a un mes.

Es una novedad favorable la que introduce el **artículo 54** al habilitar la figura de la Dirección si los Estatutos lo permiten. La profesionalización de las actividades de gestión empresarial es un objetivo que se ha tratado de impulsar en aras a la mejora de su eficiencia. Por ello, es positivo este aspecto e incluso pudiera ser conveniente requerir la existencia de una persona dedicada permanentemente a la gestión de la cooperativa si el volumen de negocios alcanza un determinado importe monetario.

Una de las importantes y positivas incorporaciones del Anteproyecto se encuentra en el **artículo 57**, que establece el procedimiento electoral del Consejo Rector y la Intervención. Se refuerza de esta manera el principio de seguridad jurídica de este proceso al definir unas normas comunes claras en lo que concierne a la organización del procedimiento, constitución de la Junta Electoral y competencias de ésta. Sin embargo, en relación con los criterios generales que impone el CESRM no comparte que se impida la delegación de voto (punto 3); el plazo de tres meses antes de la finalización del mandato que se establece para el inicio del proceso electoral, que se estima excesivo y pudiera reducirse a dos meses (4.A); y que se permita al Presidente de la cooperativa ser presidente de la junta electoral en el supuesto de que forme parte de una candidatura (4.B).

Valora positivamente el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia la novedad que introduce el **artículo 63**, la creación de la figura del letrado asesor si así lo acuerda la Asamblea General salvo ciertos casos en que el Anteproyecto exige que sea obligatoria, puesto que refuerza la seguridad jurídica de los socios en relación con las decisiones que se adopten.

El **artículo 64** regula el capital social de la cooperativa, constituido por las aportaciones obligatorias o voluntarias de las distintas clases de socios. No exige, al igual que la normativa actual, un capital mínimo sino que remite a los Estatutos sociales su fijación. Que el Anteproyecto no establezca una cantidad mínima para la constitución del capital social es una novedad en relación con la normativa que en su mayor parte

han decidido otras administraciones autonómicas y sobre la que el CESRM considera conveniente reflexionar.

Es indudable que el Anteproyecto pretende un objetivo, compartido por este Consejo, que es el de promover el cooperativismo y a tal fin introduce mejoras para facilitar la creación de sociedades y la gestión. No exigir una aportación mínima al capital social se orienta en esa línea y se valora la ventaja que representa. Pero entiende el CESRM que la flexibilidad ha de ser compatible con la solvencia de la entidad y con el compromiso en el proyecto que se emprende, compromiso que además de cualitativa también debería manifestarse monetariamente. La decisión de entregar una cantidad inicial es una forma de manifestar la confianza en la iniciativa que se acomete y de aportar unos recursos para la siempre difícil etapa inicial. Es cierto que para algún tipo de proyecto, probablemente para las cooperativas de iniciativa social sean de trabajo asociado o no, la implantación de un capital social mínimo puede entorpecer la puesta en marcha de estas entidades. Pero no parece razonable que la atención a una situación singular determine la pauta general a seguir. Por tanto, considera el Consejo conveniente que el Anteproyecto requiera la aportación de un capital social mínimo, que pudiera establecerse en 3.000 euros, para la creación de una sociedad cooperativa aunque contemplando la excepción para los casos de las clases de cooperativas citadas anteriormente en las que pudiera excluirse de dicha obligación o fijarla en una cantidad muy reducida, en el entorno de los 600 euros.

El **artículo 72**, regulador del procedimiento de liquidación y reembolso de las aportaciones, determina en su punto cuarto que el Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los Estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión y baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada y a un año en caso de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja. Si a esos periodos se une hasta un año de plazo que pueden requerir los Estatutos en concepto de preaviso hasta que se acepte y la espera desde ese momento hasta el cierre del ejercicio, pueden transcurrir casi dos anualidades más. Por las razones ya apuntadas en relación con las observaciones formuladas al **artículo 28**, el CESRM considera excesivo estos plazos pues constituyen una causa que desmotiva el ingreso en el cooperativismo.

Es una novedad importante tanto respecto a la legislación ahora vigente como a las autonómicas el contenido del **artículo 76** referido al Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad. Este fondo es irrepartible entre los socios en un cincuenta por ciento por lo que resulta, y éste es el

aspecto innovador, distribuible la otra mitad para los socios que causen baja justificada tras una permanencia en la entidad de al menos cinco años.

El Consejo valora favorablemente esta iniciativa orientada a proteger al socio en el momento de la baja de tal forma que pueda participar del desarrollo que la cooperativa haya experimentado durante su permanencia en la misma. Es un elemento que favorece la integración en el movimiento cooperativo pues permite generar unos recursos que beneficien al socio en el momento de dejar la cooperativa, que puede ser con motivo de su jubilación.

En el mismo sentido, el CESRM valora positivamente la propuesta del Anteproyecto, recogida en el **artículo 78**, por la que se faculta a que los Estatutos puedan crear el Fondo de Reembolso, destinado a revalorizar las aportaciones que se restituyan a los socios que causen baja. E incluso sugiere estudiar la conveniencia de eliminar ese carácter facultativo y que el Anteproyecto fije un pequeño porcentaje de los excedentes a su dotación.

También valora positivamente el Consejo la redacción que incorpora el **artículo 79** del Anteproyecto, en el que clarifica y concreta los conceptos de “resultados cooperativos” y “resultados extracooperativos”. Debe contribuir a mejorar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las cooperativas y eliminar interpretaciones restrictivas mantenidas actualmente que suponen reducir una de las ventajas que se conceden a estas entidades para favorecer su promoción como son las de índole fiscal.

El **artículo 98** regula cómo adoptar el acuerdo de disolución de la sociedad. En su punto primero establece que en determinados supuestos que constituyen causa de disolución el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General en el plazo de un mes desde que haya constatado la existencia de la causa para que adopte el acuerdo de disolución, pudiendo cualquier socio requerir del Consejo Rector que efectúe la convocatoria de la Asamblea General. Si ésta no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el apartado primero de este artículo, el Consejo Rector o los socios que representen la décima parte del total de los de la sociedad cooperativa, frente a cualquier socio como permite la ley ahora vigente, podrán instar la disolución de la sociedad ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social. No comparte el CESRM esta elevación del número de socios requerido para instar la disolución de la sociedad ante las instancias judiciales, que supone menoscabar los derechos que actualmente ostentan los socios.

Por otra parte, en el punto cuatro del mismo artículo se regula que el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector por todas las deudas sociales. A juicio del Consejo es una “sanción” desproporcionada en relación con la falta que representa la omisión de esa obligación. Responder de las deudas sociales pasadas por una falta que se comete en un momento determinado y cuyas consecuencias serán futuras no parece coherente. Sería más razonable que esa responsabilidad surtiera efectos por las deudas sociales generadas un mes después, plazo que el Consejo Rector dispone para efectuar la convocatoria, de que se constatará la causa que justifica la disolución así como de los perjuicios que causare el incumplimiento de la obligatoriedad de convocar la Asamblea.

El **artículo 105** regula una de las clases de cooperativas más extendidas como es la de trabajo asociado. En su apartado seis se indica que el número de trabajadores asalariados en la sociedad cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta por ciento del total de sus socios, aunque por necesidades objetivas y tras solicitar autorización a la autoridad competente se podrá sobrepasar por un periodo de tres meses. A continuación se señalan ciertos tipos de trabajadores que no computarán a efectos de la determinación de ese porcentaje, categorías que son prácticamente las mismas que contempla la legislación vigente (permite el mismo porcentaje pero en términos de horas de trabajo/año) salvo la omisión en el Anteproyecto de los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos. En aras a la promoción de la ocupación de estos trabajadores con graves dificultades de inserción laboral sería conveniente incluirles entre aquellos que se excluyen del número máximo de trabajadores que la cooperativa podrá mantener como asalariados con contrato por tiempo indefinido.

El apartado ocho del mismo **artículo 105** determina que los Estatutos podrán prever y regular la posibilidad de admitir socios trabajadores de duración determinada, con derechos y obligaciones similares a los de duración indefinida en un número que no podrá superar el cuarenta por ciento de los socios trabajadores de carácter indefinido. Esta propuesta supone duplicar el porcentaje máximo permitido actualmente.

En las observaciones al **artículo 23** el CESRM ya ha formulado su opinión contraria a la elevación del trabajo temporal que introduce el Anteproyecto, que reitera para el caso de las cooperativas de trabajo asociado. A juicio del Consejo, la necesaria flexibilidad que la actividad empresarial requiere se satisface con el porcentaje que la normativa actual establece, aunque para permitir que puedan acogerse a esa opción las

cooperativas de tres o cuatro socios, excluidas al aplicar estrictamente el porcentaje máximo del veinte por ciento, debiera adicionarse que siempre podrá haber un socio trabajador de duración determinada.

A su vez, en relación con las cooperativas de trabajo asociado el Consejo considera interesante permitir que los Estatutos puedan prever la existencia de un comité social, órgano de representación de estos socios con funciones de información, asesoramiento y consulta del consejo rector en las cuestiones que afecten a estos socios.

El **artículo 108** faculta a la Asamblea General a la reducción del número de puestos de trabajo o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la cooperativa atendiendo a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor y para garantizar la viabilidad de la entidad. A los socios que causen baja se les reembolsará con carácter inmediato su aportación voluntaria pero la obligatoria se reembolsará en el plazo de dos años salvo, y esta es la novedad que introduce el Anteproyecto, que los Estatutos amplíen este plazo hasta tres años, remunerando la cantidad pendiente con el interés legal del dinero. Ahora bien, se establece igualmente que si la cooperativa “tiene disponibilidad de recursos económicos objetivables” la devolución se realizará en el ejercicio económico en curso.

Esta última opción es la más razonable para un socio trabajador que acaba de ser despedido pero puede ser un arduo y difícil proceso, si la entidad alega la carencia de esa disponibilidad, acreditar que se dan tales circunstancias y conseguir que la devolución de su aportación obligatoria se produzca en dicho ejercicio. Este es otro de los temas en los que la existencia de un sistema de arbitraje sería de gran interés. Por eso, sin perjuicio de la posible conveniencia de definir criterios para determinar la disponibilidad o no de tales recursos, conviene centrarse en los otros plazos. El CESRM rechaza la facultad que se otorga a los Estatutos de ampliar hasta tres años el tiempo en que un socio trabajador despedido pueda tardar en recuperar su aportación obligatoria. Parece desmedido un periodo tan dilatado dadas las circunstancias en que queda el trabajador, y sugiere incluso estudiar el recorte del plazo de dos años previsto con carácter general. Por otra parte, es notorio que el interés legal del dinero es inferior a los tipos de interés de mercado que aplican las entidades financieras en sus operaciones de pasivo. De nuevo en consideración a la situación de desempleo en que queda el trabajador despedido, sería conveniente que la entidad hiciera un esfuerzo adicional, aun siendo conscientes de que son medidas que se adoptan antes las dificultades que atraviesa la cooperativa, y se retribuyera las cantidades pendientes en al menos dos puntos porcentuales más que el interés legal del dinero.

Este artículo prevé el supuesto de baja obligatoria ante las excepcionales circunstancias señaladas inicialmente y al objeto de procurar la continuidad de la entidad. Pudiera ser interesante, sin embargo, prever también el caso menos traumático y definitivo pero a veces necesario para evitar la extinción de puestos de trabajo, de la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todos los socios o de una parte de ellos.

El **artículo 112** exige un mínimo de cincuenta socios para la constitución de una cooperativa de consumidores y usuarios. En opinión del Consejo, teniendo en cuenta la línea de flexibilidad que aporta el Anteproyecto y la experiencia de la mayor parte de las legislaciones autonómicas sería conveniente mantener a este tipo de cooperativa el mismo número de socios que el exigido a las restantes.

El **artículo 115** exige que las cooperativas de viviendas, antes de presentar sus cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General, las sometan a auditoría en los ejercicios económicos en los que se produzcan alguno de los supuestos que relaciona. Uno de ellos es que la sociedad tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta, la misma cuantía que se exige actualmente. Considera el Consejo que debido a la elevación espectacular del precio de la vivienda y, por tanto, del volumen de ingresos que gestionaría una cooperativa cuya promoción alcanzase un número como el indicado, y la evidencia de que las cuestiones económicas son uno de los focos de conflicto en este tipo de entidades, sería conveniente una fuerte reducción del número de viviendas exigidas para exigir la realización de la auditoría de las cuentas. Es indudable que supondrá un coste adicional en un bien básico y cuya accesibilidad para muchas familias ante los precios existentes es ya muy difícil, pero probablemente no sea éste el ámbito adecuado para incidir en su moderación. La transparencia que aporta a las relaciones económicas en el seno de la cooperativa compensaría, a criterio del CESRM, el mayor coste derivado de la reducción.

El **artículo 132** define el concepto de cooperativa de trabajo asociado de iniciativa social, aquellas cuyo objeto principal es la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la educación especial y la asistencia a la tercera edad, a disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con dificultades de integración social. Para obtener tal calificación exige: a) que en los Estatutos se mencione la ausencia de ánimo de lucro y el carácter no remunerado de los cargos de administración social; b) la participación social no ha de devengar interés; c) las retribuciones de los socios trabajadores y de los asalariados no podrán superar el cincuenta por ciento de las que en función de la actividad y categoría profesional establezca el convenio aplicable o análogo; d) los excedentes no pueden ser repartidos y

se destinarán a la consolidación y mejora del servicio prestado. Y el **artículo 133** establece que podrán ser calificadas como cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social, y en sus Estatutos sociales recojan expresamente los mismo requisitos exigidos a las cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social excepto que permite remunerar las aportaciones sociales en la cuantía del interés legal del dinero y que la retribución de socios trabajadores y asalariados podrá ser hasta el ciento cincuenta de la establecida en el convenio aplicable.

Una observación en relación con el contenido de esos dos artículos para señalar la discrepancia respecto a la desigual consideración que se otorga a la cooperativa de trabajo asociado de iniciativa social en relación con cualquier cooperativa que acceda a la calificación de sin ánimo de lucro. No se comparte que las aportaciones sociales de las primeras no devenguen el interés legal del dinero cuando sí se les permite a las segundas y, sobre todo, la gran desigualdad entre la retribución que podrán percibir los asalariados y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social (el cincuenta por ciento del convenio) y cualquier cooperativa sin ánimo de lucro (el ciento cincuenta por ciento), cuyas motivaciones no se acierta a conocer.

El **artículo 138** relaciona un conjunto de medidas con las que se pretende el fomento del cooperativismo. El Consejo considera adecuadas esas iniciativas pero sin perjuicio de ello estima que el Anteproyecto debiera recoger propuestas adicionales, algunas que en la práctica se vienen aplicando, igualmente orientadas a su promoción. Como realizar programas de ayudas para la creación y desarrollo de cooperativas, procurar la participación y colaboración de los sectores cooperativos en la ejecución de los programas de inversiones públicas de la Comunidad Autónoma, promocionar la creación de cooperativas para la gestión de servicios públicos, promover la utilización de fórmulas cooperativas para la satisfacción de las necesidades empresariales y, en general, impulsar este tipo de entidades con el objetivo de contribuir a la corrección de los desequilibrios territoriales de la Región.

El **artículo 144** exige un número mínimo de cincuenta cooperativas de la misma clase para la constitución de una Unión de sociedades cooperativas. Supone una elevación excepcional en relación con las tres exigidas por la normativa vigente y una de las cifras más elevadas demandadas por las leyes autonómicas aprobadas hasta ahora, varias de ellas con ámbito territorial pluriprovincial. El Consejo comparte el objetivo pretendido por la propuesta del Anteproyecto que es evitar la excesiva fragmentación del movimiento asociativo, cuya dispersión puede generar conflictos de

representatividad y restar operatividad a las positivas funciones que cumple el asociacionismo. Sin embargo, sería igualmente pernicioso establecer medidas que dificulten en extremo la generación de nuevas Uniones o Federaciones. Por ello, se considera que es un salto excesivo el que supone alzar de tres a cincuenta cooperativas la cifra mínima requerida y pudiera ser más apropiado dejarla en una cifra intermedia entre ambas.

La misma apreciación expresada en el párrafo anterior se plantea sobre el **artículo 145**, que para la constitución y funcionamiento de una Federación de sociedades cooperativas requiere, directamente o a través de las uniones que la integran, también cincuenta cooperativas como mínimo que no sean todas de la misma clase.

El **artículo 146** sistematiza el funcionamiento de las Uniones y Federaciones de cooperativas. El punto segundo define el contenido mínimo de la escritura de constitución. En opinión del CESRM, de la misma forma que en la escritura de constitución de la cooperativa se incluye los Estatutos sociales también la escritura constitutiva de una Unión o Federación de Cooperativas debería reflejar los Estatutos de la asociación.

A su vez, el punto tres relaciona el contenido mínimo que tendrán los Estatutos Sociales y uno de ellos es la “referencia a los recursos económicos”. El Consejo estima que es muy imprecisa esa expresión y que los Estatutos es el medio idóneo para expresar con claridad la forma en que se financiará la asociación y el compromiso financiero que asume cada integrante.

IV.- CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la iniciativa emprendida por el Gobierno Regional de abordar la promulgación de la ley regional de cooperativas. Es un Anteproyecto de Ley que, sin perjuicio de aspectos singulares cuestionables, considerada en su globalidad es una norma más adaptada a la realidad del movimiento cooperativo, más flexible y capaz de facilitar la gestión organizativa de estas entidades, susceptible aún de estimular todavía más un movimiento tan arraigado en la Región como es el cooperativismo y correctora de algunas limitaciones que la experiencia ha evidenciado en la ley estatal vigente.

2.- El CESRM manifiesta su valoración positiva al amplio y completo proceso de consulta con las entidades representativas del movimiento cooperativo al que el

Anteproyecto ha sido sometido por la Consejería competente, y la amplia receptividad que en ésta han encontrado las alegaciones presentadas.

3.- Son varias las aportaciones que para el CESRM suponen mejoras destacables sobre la disposición vigente. Entre las más relevantes se encuentran la eliminación del límite existente al volumen de operaciones que la cooperativa puede efectuar con terceros; la flexibilidad que representa la constitución de cooperativas de segundo grado entre una cooperativa y una persona jurídica pública cuando hasta ahora se exigen dos cooperativas; la clarificación del concepto de resultado cooperativo y resultado extracooperativo, que puede repercutir positivamente en la fiscalidad de la sociedad; la consideración de repartible que se atribuye a la mitad del Fondo de Reserva Obligatorio para atender las bajas justificadas que se produzcan en la sociedad; la facultad que se otorga a los Estatutos de crear el Fondo de Reembolso para cuando se produzcan bajas de los socios; la más amplia y concreta regulación de las secciones y la ampliación de las operaciones de la sección de crédito, así como la exigencia de que en ésta exista un gerente aunque se propone que acredite experiencia financiera; la regulación del proceso electoral del Consejo Rector e Interventores; la creación de la figura del socio a prueba, la dirección y el letrado asesor; y en general, la notablemente mejor regulación que se introduce en cuestiones como el proceso de constitución de las cooperativas, de los procesos de fusión, escisión, etc., y de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, de gran incidencia en la Región.

4.- El CESRM discrepa sobre algunos aspectos del Anteproyecto. El primero y fundamental es que duplica las posibilidades que actualmente existen de mantener puesto de trabajo temporales en las cooperativas. La necesaria flexibilidad que la actividad empresarial requiere se consigue, a juicio del Consejo, con el porcentaje ahora vigente si bien permitiendo que las sociedades muy pequeñas por su número de socios puedan tener al menos uno cuya vinculación con la sociedad sea de duración determinada. Igualmente considera el Consejo que el Anteproyecto es restrictivo en relación con ciertos derechos de los socios y asociados en cuestiones como su participación en el Consejo Rector, convocatorias de Asambleas o instar la disolución de la cooperativa si se diesen causas para ello. Que el tiempo en que se puede retener las aportaciones de los socios cuando se produce su baja o expulsión es excesivamente extenso. Que habría sido conveniente imponer un capital social mínimo para la creación de una cooperativa salvo en las de iniciativa social. Que no se justifica la gran desigualdad entre la retribución que podrán percibir los asalariados y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social (el cincuenta por ciento del convenio) y cualquier cooperativa sin ánimo de lucro (el ciento cincuenta por ciento). Y que el incremento de tres a cincuenta del número de cooperativas necesario

para crear una Unión o Federación de Cooperativas, aun compartiendo el objetivo pretendido de evitar la fragmentación del movimiento asociativo, es demasiado elevado.

5.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora favorablemente el objetivo de poner en marcha el Consejo Superior del Cooperativismo que subyace en la disposición adicional quinta, cuando remite a un reglamento su creación. Pero no deja de constatar la timidez del intento pues el Anteproyecto es la disposición adecuada para la definición de sus objetivos, composición y funciones. Sugiere seguir trabajando en esta línea para que en breve plazo sea una realidad su puesta en marcha, evitando la concurrencia de competencias con otros órganos consultivos ya creados en el ámbito de la economía social.

6.- En opinión del CESRM, sería una aportación de gran interés que el Anteproyecto dispusiera de un sistema de arbitraje para dilucidar eventuales conflictos que pudieran surgir entre las cooperativas o entre éstas y sus socios. Aunque la instancia idónea para ello sería el Consejo Superior del Cooperativismo, la propia Consejería competente podría establecer mecanismos para su implantación hasta que el Consejo entre en funcionamiento o bien optar por este sistema con carácter permanente.

Murcia, a 30 de junio de 2005

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y
Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo
Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz